BOLETIN

OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Lunes 2 de diciembre de 1946

Núm. 336

SUMARIO

| <u></u> | Págs | · ! | Pags. |
|--|-------------------|--|---------------|
| GOBIERNO DE LA NACION | 1 | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Nicaragua a don Federico Gabaldón y Navarro | 8 ₅₃ 8 | Orden de 4 de noviembre de 1946 por la que se rectifica la de 7 de octubre próximo pasado sobre corrida de escalas del Escalafón de Catedráticos de Escuelas de Comercio | 853 9 |
| MINISTERIO DEL EJERCITO | | HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios | |
| Destinos.—Orden de 26 de noviembre de 1946 por la que se destina al personal de tropa que se relaciona para cubrir vacantes de su clase existentes en el Gobierno del Africa Occidental Española (Territorio de Ifni-Sahara) | 8538 | (Sección de Loterías).—Autorizando a la señora Presidenta del Consejo Diocesano de las Mujeres de Acción Católica, de Toledo, para celebrar una rifa de utilidad publica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de febrero | 855 '2 |
| Rebeldes | | lación | |
| Otra de 27 de noviembre de 1946 por la que se nombra para la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puente del Arzobispo a don Emilio Esteban Horcajada | ! | Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—(Sección de Personal de Cuerpos Especiales).—Anunciando las vacantes que interesa cubrir en los Servicios que se citan de este Ministerio | |
| e Instrucción de Hinojosa del Duque a don Felipe Moreno Lara | 8539 | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 29 de noviembre de 1946 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. E. el Presidente de la República de Nicaragua a don Federico Gabaldón y Navarro.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua al Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Federico Gabaldón y Navarro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJO

ORDEN de 23 de noviembre de 1946 por la que se nombra Agregado Naval a la Embajada de España en Buenos Aires a don Leopoldo Boado Endeiza.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Marina, he tenido a bien nombrar Agregado Naval a la Embajada de España en Buenos Aires a don Leopoldo Boado Endeiza, Capitán de Fragata.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1946.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

ORDEN de 26 de noviembre de 1946 por la que se destina al personal de tropa que se relaciona para cubrir vacantes de su clase existentes en el Gobierno del Africa Occidental Española (Territorio de Ifni-Sahara).

A propuesta del Gobernador de Africa Occidental Española (Territorio de Ifni-Sahara), y para cubrir vacantes de su clase existentes en aquel Gobierno, pasa destinado al mismo el personal de tropa que a continuación se relaciona, procedente de los Cuerpos que se citan, a los cuales continuarán perteneciendo como fuerzas sin haber.

Cabo, Carlos Verdú Jover, del Regimiento de Infantería Tenerife, núm. 49. Otro, Florencio Roldán Garrido, del Regimiento de Infantería Canarias nú-

mero 50.

Cabo, José Dominguez Rodríguez, del Regimiento de Infanteria Ceuta número 54.

Otro, Rafael Pérez Mesa, del mismo. Otro, Rufino Ortiz Fernández, del Regimiento de Artilleria número 11.

Otro, Francisco Marinas Ighesias, de la Batería de Montaña de Ifni.

Otro, Roberto Serra Descar, de la misma

Soldado, Ratael Valentín Rey, del Regimiento de Infantería Pavía número 19.

Otro, Antonio Rodríguez Valido, del Batallón de Infantería Fuerteventura número 30.

Otro, Juan Suárez Ramirez, del Batallón de Infanteria Lanzarote núm. 31.

Otro, Pedro Rodríguez Medina, del Grupo de Tiradores de Ifni número 1.

Otro, Antonio Lemus del Moral, del mismo.

Otro, Fernando Ramírez Acosta, del mismo.

Madrid, 26 de noviembre de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de noviembre de 1946 por la que se cancela la nota de los antecedentes penales de Valentín López Molino, obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Exemo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 940, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Valentín López Molino, vecino de Fallante (Cartagena), en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que accediendo a lo solicitado, se cancele la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Valentín López Molino, dimanante de la condena de tres años y un día de prisión menor que le fué impuesta en causa número 6.867 por el Consejo de Guerra Permanente de Murcia el 10 de febrero de 1940, como autor de un delito de auxilio a la rebeijón.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. mucho_s años. Madrid, 16 de noviembre de 1946.

FERNANDEZ - CUESTA

Exemo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

URDEN de 25 de noviembre de 1946 por la que se nombra para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerije a don José Montlleo Serra.

Exemo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el articulo 10 del Decreto de 31 de enero de 1935, en relación con el apartado c) de la norma segunda de la Orden de 24 de noviembre de 1944,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante poi traslación de don Enrique Yagües García, que la servia, y dotada con el Haber anua de 12.000 pesetas, a don Jose Montlleo Serra, número 32 del Cuerpo de aspirantes a Secretarios de los Tribunales y que en la actualidad ocupa el primer lugar para su ingreso en el mismo.

Lo digo a V E para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1946.— P. D., 1. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de noviembre de 1946 por la que se nombra para la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puente del Arpobispo a don Emilio Esteban Horcajada.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puente del Arzobispo, de categoría de entrada, vacante por haber sido declarada desierta en el turno segundo de traslación, que ha de ser provista entre Oficiales Habilitados que reunan las condiciones exigidas por la Orden ministerial de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Emilio Esteban Horcajada, Oficial de Secretaría, Letrado, propuesto en primer lugar de la terna formada por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1946.— P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

ORDEN de 27 de noviembre de 1946 por la que se nombra para la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hinojosa del Duque a don Felipe Moreno Lara.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hinojosa del Duque, de categoría de entrada, vacante por haber sido declarada desierta en los turnos primero y segundo de traslación, que ha de ser provista entre Oficiales habilitados que reúnan las condiciones exigidas por la Orden ministerial de 8 de junio de 1945, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del Decreto de 2 de marzo de dicho año,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Felipe Moreno Lara, Oficial de Secretaría, Letrado, propuesto en primer lugar de la terna formada por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales,

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1946.— P. D., I. de Arcenegui.

Exemo, Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 az noviembre de 1946 por la que se rectifica la de 7 de octubre próximo pasado sobre corrida de escalas del Escalajón de Catedráticos de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de acurrdo del Consejo de Ministros, ha sido repuesto, por Orden ministerial de 30 de septiembre último, en su cargo de Catedrático numerario de «Arabe Vulgar» de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, don Farnando Montilla Ruiz, y habiéndose producido con fecha 6 de octubre siguiente una vacante en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, precisamente en la categoría que ocupaba el señor Montilla,

Este Ministerio ha dispuesto que se rectifique la Orden de 7 de octubre próximo pasado, en la forma siguiente:

Vacante una dotación correspondiente a la primera categoría en el Escalafón

general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, por jubilación de don Bruno Luis Lopez Diego Madrazo, ocurrida el día 6 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en consecuencia, ascender a la primera categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, a don Antonio López Sánchez, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio. A la segunda categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, a don Laureano Chinchilla Morales. Catedrático de la Escuela de Colercio de Málaga. A la categoría de tercera, con el sueldo anual de 16.400 pesetas, a don Fernando Montilla Ruiz, Catedrático de la Escuela de Comercio de Málaga, todos ellos a partir de la fecha siguiente a la de jubilación, motivo del ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y etectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Azúcar y de Alcoholes de Melaza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Azúcar y de Alcoholes de Melaza, en las Refinerías de Azúcar y en los Talleres de Comprimido y Estuchado de Azúcar, elevado por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuídas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

PRIMERO. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Azúcar y de Alcoholes de Melaza, en las Refinerías de Azúcar y en los Talleres de Comprimido y Estuchado de Azúcar, que surtirá efectos desde 1 de noviembre de 1946.

SEGUNDO. Autorizar a la Dirección General de Frabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación del mencionado Reglamento Nacional del Frabajo. TERCERO. Disponer la inserción de dicho texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Azúcar y de Alcoholes de Melaza, en las Refinerías de Azúcar y en los Talleres de Comprimido y Estuchado de Azúcar

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Art'oulo 1.º El presente Reglamento, de aplicación en todo el territorio nacional, incluso las plazas de soberanía del Norte de Africa, regula las relaciones de trabajo en las Fábricas Azucareras y en las productoras de Alcoholes de Melaza, Refinerías de Azúcar y Talleres de Comprimido y Estuchado del Azúcar

Art. 2.º Quedan excluídos de la aplicación de estas Ordenanzas quienes ejerzan cargos de alta dirección y alto consejo, en que concurran las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo

Art. 3.6 La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a esta Reglamentación y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y deber de com-pletar y perfeccionar mediante la práctica diaria. Sin que deba echarse en olvido que la eficiencia y rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decerosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a los Empresas, están asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.3—Disposiciones genéricas

- Art, 4.º 1) Las clasificaciones de personal, consignadas en la presento Reglamentación, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.
- 2) Sin embargo, y en el momento mismo que existe en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.
- 3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo tra-bajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional No obstante, en tiempo de campaña v en trabajos nocturnos, queda prohibido utilizar a un mismo operario en faenas que se realicen a la vez en el interior de los locales y a la intemperie, excepto cuando averías de la fábrica o necesidades perentorias de la marcha del proceso industrial así lo exijan.

Sección 2.ª — Clasificación según la permanencia

Art. 5.º Atendiendo a la permanencia del personal en la Empresa, se clasifica

en fijo o eventual.

Es personal fijo el que presta su trabajo en la Empresa de una manera permanente y continua durante un año y un día como mínimo, tanto en campaña como en reparación.

Es personal eventual o corrientemente llamado de campaña el que aporta su esfuerzo a la Empresa durante una determinada campaña de producción o parte de ella, o bien unicamente en período de reparación, o en ambos perío-dos, pero no de una manera permanente o continua, sino accidental o discontinua.

Art. 6.º Todo el personal comprendi-do en la presente Reglamentación podrá tener la consideración de fijo o eventual con arreglo a las normas preceptuadas en el artículo anterior, excepto los aprendices, que se considerarán, para todos los efectos, de permanencia en el trabajo como obreros fijos, durante el período de aprendizaje.

Sección 3.ª — Clasificación según su función

- Art. 7.º Clasificación en general.__ El personal que presta sus servicios, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo primero, se clasificará en atención a la función que desempeñe en alguno de los siguientes grupos:
 - 1.º Obreros.
 - 2.º Subalternos.
 - 3.º Empleados.
 - 4.º Personal técnico titulado.
- Art. 8.º Clasificación de l personal obrero,-Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo y profesional, del siguiente modo:
 - a) Pinches.
 - b) Peones.
 - c) Capataces de patios.
 - d) Aprendices.
 - Obreros especializados.
 - Profesionales de oficio.
- Art 9.º Ci-sificación del personal subalterno.-Dentro de este gruno se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:
 - a) Conserjes.
 - b) Cobradores.
 - Ordenanzas. c)
 - Porteros **d**)
 - Guardas.
 - Mozos de Almacén.
- g) Conductores de vehículos de tracción de sangre.
 - h) Botones.
- Art. 10. Clasificación del personal de empleacos.-Dentro de este grune de personal, se distinguen por la especialidad de la función encomendada los siguientes subgrupos:
 - a) Empleados de cultivos.
 - Empleados administrativos.
 - c) Empleados técnicos.
- Art. 11. Clasificación del subgrupo de empleados de cultivos Los emplea dos de este subgrupo quedarán subdivididos en la forma siguiente:
 - a) lefes de cultivo.
 - Inspectores de cultivos.
 - Auxiliares de cultivos.
 - d) Agentes receptores y de cultivo.
 - e) Pesadores.
- Art. 12. Clasificación del subgrupo de empleados administrativos. — Estos empleados se acoplarán en las categorías siguientes:
 - EN FABRICAS.
 - Administradores.
 - b) Auxiliar de Administración.
 - c) Cajeros.
 - Guarda-Almacén. d)
 - Listeros. e)
 - Auxiliares de oficinas.

B EN OFICINAS CENTRALES.

- Jefe de Administración de primera.
- Jese de Administración de segunda.
- Oficiales de primera. c)
- Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- ñ Aspirantes.
- g) Telefonistas.
- Art. 13. Clasificación del subgrupo de emplerdos técnicos—Integran este subgrupo las categorías siguientes:
 - a) Contramaestre.
- b) Primer Mecánico.c) Primer Electricista (en las fábricas totalmente electrificadas).
- d) Segundo Mecánico. e) Segundo Electricista (en las fábria cas totalmente electrificadas).
 - f) Vigilantes de Fabricación.
 g) Auxiliares de Laboratorio.
 h) Delineantes.

 - i) Calcadores.
- Art. 14. Chasifioación del personal titulado -D ntro de este grupo están comprendidas las siguientes categorías:
 - a) Directores de Fábrica.
 - Subdirectores de Fábrica.
 - c) Ingenieros.
 - d) Jefes de Fabricación.
 - Ouímicos. e)
 - f) Licenciados.
- g) Personal con título no universita. rio ni de Escuela Especial Superior.

SECCIÓN 4.8—Definición de categorias profesionales y normas sobre el aprendizaje

1.º Obreros.

- Art. 15. a) Pinches.—Son los operarios mayores de dieciséis años y menores de veinte que ejecutan labores para cuya realización solamente se requiere la aportación de su atención y de un esfuerzo proporcionado a su edad.
- Art. 16. b) Peones.—Son jos operarios mayores de veinte años que ejecutan labores para cuya realización solamente se requiere la aportación de su atención y esfuerzo sin exigencia de práctica operatoria previa. Estos trabajadores podrán ser destinados a cualquier departamento o faena, tanto en período de campaña como en el de reparación.

Tendrán la consideración de peones los «meestreros» y los «vigilantes de tierra y báscula», cuyas operaciones se determinan a continuación.

MUESTREROS.—Son los peones encargados por las fábricas de tomar las muestras de remolacha, en las condiciones que especifique el Contrato de Cultivo, en los distintos sitios de las plazas o lugares de recepción para llevarlas a los departamentos donde se las somete a las operaciones que se especifican en aquél

VIGILANTES DE TIERRA Y BÁSCULA.—Son los peones encargados de cuidar de la limpieza de los tableros de la báscula y de que no se conduzca en los carros materias extrañas que den lugar a fraudes en las determinaciones del peso bruto y de evitar que tiren tierras y piedras que disminuyan la tara, con objeto de que todas las operaciones se efectúen de acuerdo con el contrato.

Art. 17. c) Capataces de Patios.— Son los que reúnen condiciones prác-

ticas para dirigir un grupo de obreros en labores que no exigen conocimientos técnicos, tales como operaciones de carga y descarga de vagones y carruajes, dirección de maniobras de vagones y vehículos y distribución del personal y material para obtener el mayor rendimiento y vigilancia de dicho personal en los citados trabajos y otros análogos.

Art. 18. d) Aprendices.— Son aprendices en las industrias a que afecta esta Reglamentación aquellos trabajadores ligados con sus patronos por virtud del contrato especial denominado de aprendizaje, mediante el cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otros, un oficio de estas industrias.

El aprendizaje en las industrias azucareras será siempre retribuído; se considerará, en su caso, como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en la Escuela Profesional o de trabajo legalmente reconoc la y podrá realizarse de manera práctica en las fábricas, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que será regido, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en la legislación vigente, por la que se dicte en lo futuro y por las normas de esta R glamentación.

La duración del aprendizaje, si se poseyese título o diploma expedido por Escueta profesional, será de dos años; en tal caso, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al de tercer año. Si no poseyese el título o diploma antes mencionado, la duración del aprendizaje será de cuatro años

Para alcanzar la categoría de obrero calificado los aprendices deberán haber realizado trabajos durante los períodos de campaña por lo menos en dos de os departamentos a que se refiere el artículo 10.

La duración antes mencionada, podrá reducirse parcialmente cuando el aprendiz posea o adquiera durante su aprendizaj práctico un título profesional suficiente para el ejercicio de la profesión en las Escuelas de enseñanza industrial general o en las Escuelas profesionales legalmente reconocidas, que existan o puedan crearse, en cuyo caso pasará al año de aprendizaje al que le corresponda.

A la terminación del aprendizaje, pasarán a la categoría de obreros calificados, teniendo que efectuar previamente examen ante un Tribunal que se constituirá en la fábrica respectiva, integrado por el Director de la misma, como Presidente, y como Vocales, el Contramaestre, primer mecánico o primer electricista (en las fábricas totalmente electrificadas), nombrados por la Empresa, un Encargado de Departamento de primera y un Profesional de oficio de primera, nombrados por la Dirección, a propuesta en ternas de la Organización Sindical.

Los programas para estos exámenes se redactarán por e Tribunal con arreglo a las normas del Reglamento de Régimen Interior

Todo aprendiz declarado apto para la categoría de obrero calificado, podcá

optar, en el caso de que no exista vacante en dicha categoria, entre continuar en su piaza de aprendiz o contrataise con otra Empresa o patrono directamente En el primer caso, su salario aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segundo caso ocupará plaza definitiva con la categoría de oficial de tercera

Los aprendices declarados no aptos repetirán el examen transcurridos seis meses, y si tampoco consiguen superar esta prueba, podrá la Empresa prescindir de él, sin derecho a indemnización alguna, reconociéndo e preferencia para ingresar como trabajador eventual.

En el Reglamentó de Régimen Interior de cada Fábrica o Empresa, se determinará el número de aprendices, que será como mínimo el 20 por 100 del personal de oficio de cada Fábrica, con un mínimo de cuatro aprendices, siempre que la fábrica tenga por lo menos 50 obreros fijos.

Las Empresas procurarán, con arreglo a sus posibilidades, hacer compatible el aprendizaje práctico con la instrúcción teórica de dichos aprendices.

Art. 19 e) Obreros especializados.— Son todos aquillos que realizan las abores específicas y prácticas de las fábricas y talleres a que se refiere el artículo primero de este Reglamento.

Dentro de esta cla-e están comprendidas las siguientes categorías:

Ayudantes de Departamento, Encargados de Departamento y Cocedores.

AYUDANTES DE DEPARTAMENTO.-Son los que procediendo de la categoría de aprendices, una vez realizadas las pruebas de aptitud correspondientes, cooperan con los Encargados de Departamento en los trabajos que éstos rea izan, con un rendimiento eficaz y normal. Estarán siempre a las órdenes inmediatas de los Encargados de Departamento y serán los llamados a cubrir las vacantes que se produzcan en esta categoría, siempre que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar dicho cargo Cada fábrica o Empresa en su Reglamento de Régimen Interior determinará el número de Ayudantes que habrá en la misma.

ENCARGADOS DE DEPARTAMENTO. - SON los operarios que procediendo, por regla general, de la categoría de Avudantes de Departamento, con pruebas de suficiencia bastante, están al frente por sus condiciones de aptitud, laboriosidad, moralidad y mando de un Departamento, durante el períodoe de campaña, tenien-do a sus órdenes todo el personal de su departamento. Tienen por mis ón hacer cumplir a sus subordinados el trabajo que les encomienden realizar durante el período de reparación, las faenas precisas en relación con sus aptitudes, bien como obrero profesional de un oficio que no sea específico de fabricación de azúcar, bien si carece de estos conocimientos en aquellos trabajos que la Dirección de la fábrica les encomiende.

Se clasificarán los Encargados de departamento en tres categorías: de primera, de segunda y de tercera.

Tendrán la consideración de Encargados de primera los que están al frente de los departamentos de calderas de difusión, turbinas de primer producto, evaporación, secadores de puipa, filtrosprensas o similares, los ayudantes de tachas que sepan cocer primero productos, Encargados de Descuentos y los Encargados del departamento de molinos en las fábricas de azúcar de caña.

Se considerarán Encargados de segunda los que estén al frente de departamentos de carbonatación, salas de azúcar (pesado y envasado), hornos de cal, máquinas y turbinas de segundo y tercer producto.

Tendrán categoría de tercera los que estén al frente del departamento de cortaraíces (cuchilleros), sulfatación, almacenes de azúcar y pulpa (apilado y carga), encalado, lavaderos de remolacha y filtros-mecánicos, asimilándose a esta categoría los engrasadores.

En las fábricas de alcoholes de melaza, los Encargados de los departamentos de fermentación y destilación tendrán consideración de primera; el Encargado del almacén del alcohol, de segunda, y el Encargado de muelle, de tercera.

En las refinerías de azúcares y en los talleres de estuchado los encargados de departamentos de corte y estuchado tendrán la consideración de encargados de segunda categoría.

Si alguna fábrica, por sus especiales características, tuviera departamentos no incluídos en las clasificaciones anteriores, pero cuya importancia fuese igual o mayor que las enumeradas, deberán incorporar el personal que esté al frente de la misma a alguna de las categorías reseñadas por similitud de funciones o responsabilidad.

Por el contrario, en las fábricas o factorías en que existan departamentos hasta ahora consignados como tales, pero que no tienen la importancia de los ya determinados, dejarán de tener tal denominación, aunque el encargado que actualmente las sirva continúe con la categoria que tenga como derecho personal y a extinguir.

COCEDORES. Son los operarios procedentes de Encargados de Departamento de 1.º o de Óficial de Oficio de 1.º que por su práctica han llegado a poseer conocimientos para manejar con toda garantía los aparatos de cocción (Tachas), de tal forma, que tengan capacidad para obtener azúcar de diferentes clases y tipos con la uniformidad de grano acordada por los técnicos, y ser lo suficientemente expertos para dar salida a los jarabes y mieles, a fin de que no se interrumpa la fabricación, teniendo en todo momento a su cuidado la responsabilidad del normal funcionamiento de los aparatos a su cargo.

Art. 20. f) Profesionales de oficio.— Son todos los operarios que han realizado en las condiciones a tal efecto establecidas en las disposiciones legales el aprendizaje de los oficios clásicos de las industrias de transformación, auxiliares o de aplicación a las de azúcares y alcoholes de melaza.

Las especialidades más características del personal de oficio, de aplicación a las actividades comprendidas en el artículo primero de este Reglamento, son las siguientes: Ajustadores, Torneros, Forjadores, Caldereros, Soldadores o Sopleteros, Fundidores, E l e ctricistas, Carpinteros, Albañiles, H o j a l a teros, Guarnicioneros, Correístas, P i n t ores,

Conductores de camiones y automóviles y maquinistas de locomotoras y tractores.

Cada uno de estos profesionales estará capacitado para realizar, en las industrias a que afecta este Reglamento, las operaciones y trabajos que se detallan en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aplicada a los trabajos especiales que se realicen en los talleres de aquéllas y se subdividen en tres categorías: Oficiales de primera, de segunda y de tercera.

A los obreros clasificados en alguna de estas categorías con anterioridad a esta Reglamentación se les respetará la categoría que tengan en la actualidad.

2.º Subalternos.

Art. 21. Se considerarán subalternos en la industria del azúcar, los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñen funciones para las cuales no requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, debiendo tener, además, la capacidad física necesaria para cumplir el cometido que se les encomiende y exigiéndoseles tan sólo responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Pertenecen a este grupo los Conserjes, Cobradores, Ordenanzas, Porteros, Guardas. Mozos de almacén, Conductores de vehículos de tracción de sangre y Botones.

- a) Conserjes.—Son los que al frente de los Ordenenzas, Porteros, Guardas y Botones cuidan de la distribución del servicio de aquélles y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias de las Oficinas Centrales y fábricas de las industrias a que se refiere esta Reglamentación.
- b) Cobradores. Son los subalternos que efectúan los cobros y pagos por cuenta de la Empresa, por regla general, fuera de las Oficinas.
- c) Ordenanzas. Son tos subalternos cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, realidar los encargos que se les encomienden entre uno y otro departamesto administrativo, técnico o de la fábrica y otros trabajos elementales, bajo las órdenes de sus superiores.
- d) PORTEROS.—Son los trabajadores que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.
- e) Guardas.—Son los subalternos que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia, debiendo cumplir sus deberes con sujeción a las órdenes que les den sus superiores, así como con arreglo a las disposiciones señalada por las leyes, cuando tengan la condición de Guarda Jurado.
- f) Mozos de almacén.—Son los que a las órdenes de sus superiores despachan los pedidos en los almacenes, reciben las mercancías, las distribuyen en los estantes y dan las notas para registro en los libros de movimiento del material.
- g) Conductores de vehículos de tracción de sangre.—Son los que tienen por misión la conducción, cuidado y entre-

tenimiento de los vehículos de tracción animal.

h) Botones, Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte, encargado de realizar las labores de reparto y recados fuera del local a que esté adscrito.

3.º Empleados.

Art. 22. a) EMPLEADOS DE CULTIVO. Los empleados de cultivo, enumerados en el artículo 11, se definen en la forma que sigue:

Jefes de cultivos.—Son los que asumen la responsabilidad directa de la Sección de cultivo, teniendo perfecto conocimiento de las medalidades del cultivo de la remolacha y de la caña, sus enfermedades, plagas, etc., y preparación completa sobre los distintos trabajos que se realizan en esta Sección de las Fábricas y Azucareras, así como conocimientos sobre todo lo relacionado con el transporte, líneas de comunicación ferroviaria y por carreteras; dibujo topográfico; aprovechamiento de obras de riego, y en fin, cuantos otros se relacionen con su cometido. Para ocupar tal cargo será indispensable que hayan desempeñado durante dos años como mínimo el puesto de Auxiliar de cultivo.

Inspectores de cultivo.—Son los que a las órdenes inmediatas del Jefe de cultivo, y por de'egación de éste, ejercen funciones inspectoras en las básculas de recepción que tenga la fábrica en los distintos lugares de la zona donde contrata.

Auxiliares de cultivos.—Son los que a las órdenes inmediatas del Jefe de cultivo ejercen autoridad en la ordenación práctica de la oficima, debiendo reunir condiciones similares a las de los Jefes de cultivo para poder sustituirles en caso de ausencia o enfermedad, debiendo realizar además los trabajos de importancia que se le encomienden relacionados con su cargo.

Agentes receptores y de cultivo. - Son los que con conocimientos prácticos de cultivo de remolacha o de caña de azúcar sirven de enlaces entre el lefe de cultivo y los agricultores, extienden los con tratos con los cultivadores, los recibos de anticipo y vigilan el curso del cultivo en las zonas a su cargo. En campaña están al frente de una báscula de recepción de remolacha o caña, asumiendo la responsabilidad del fiel cumplimiento de los contratos e instrucciones recibidas de sus lefes y comprobarán toda la documentación y operaciones aritméticas a que dé lugar la recepción de los productos de las básculas a su cargo.

Pesadores.—Son los que conociendo el funcionamiento de las básculas las ma nejan con seguridad y rapidez y realizan toda clase de operaciones a que de lugar el peso de la remolacha o caña. Deberám escribir correctamente y realizar trabajos elementales de oficina.

Art. 23. b) EMPLEADOS ADMINISTRATI-VOS.---A) EN PÁRPICA.

a) Administradores. Serán los Jefes y tendrán la responsabilidad de toda la Sección administrativa. Tendrá preparación completa de los distintos trabajos que una administración supone, estará al tanto de la legislación y disposiciones oficiales que se dicten en relación con el servicio que tienen encomendado y cuantas instrucciones le dé la Empresa respectiva para la buena marcha administrativa y ordenación de los servicios. En aquellas fábricas en que no exista el cargo de Cajero, asumirá estas funciones y será Administrador Cajero, realizando los trabajos que al cajero se le asignen más la administración.

- b) Auxiliar de Administración.—Son los que a las órdenes inmediatas del Administrador ejercen la autoridad en la ordenación práctica de la oficina, debiendo reunir condiciones similares a las de aquéllos a quienes sustituyen en casos de ausencia o enfermedad; confeccionarán las cuentas o extractos mensuales, llevarán la cuenta corriente de compradores de productos fabricados, el despacho de la correspondencia y realizarán asimismo todos aquellos trabajos de importancia relacionados con su cargo.
- c) Cajeros.—Son los encargados de realizar los cobios y pagos en las fábricas con arreglo a lo que sobre el particular tenga establecido cada Empresa o fábrica; confeccionarán los presupuestos y todos los documentos que se relacionen con la Caja, como libro de Caja, Auxiliares, etc. Tendrán amplios conocimientos de contabilidad y serán responsable de cuantas anomalías se deriven de su cometido.
- d) Guarda-Almacén.—Es el que está al frente del almacén de efectos materiales; tiene a su cargo la totalidad de los mismos; realiza los asientos en los libros oficiales en relación con el azúcar, pulpa y efectos almacenados; hace los inventarios y balances del almacén y ejerce la vigilancia necesaria en todas las dependencias a su cargo.
- e) Listeros.—Son los encargidos de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia y horas extraordinarias, designar, de acuerdo con las órdenes dadas por la Dirección o persona que ésta señale, las ocupaciones o puestos en que se emplea el personal; extenderá las altas y bajas de accidentes de trabajo; harán resúmenes por las listas mensuales y colabirarán con la Oficina en la elaboración de las nóminas; presenciarán los pagos y realizarán cuantos trabajos auxiliares en relación con el personal se les encomiende, pudiendo tener a su cargo la documentación relativa a los subsidios y seguros sociales.
- f) Auxiliares de Oticina.—Son los que a las órdenes de sus Jefes inmediatos o de quienes las empresas señalen, realizan dentro o fuera de la oficina trabajos burocráticos, debiendo tener conocimientos de mecanografía y caligrafía y elementos de contabilidad.

Art. 24. B) En Oficinas Centrales.

a) Jefe de Administración de 1.º—Son los empleados, provistos o no de poder, que asumen la responsabilidad directiva de uno o más departamentos. Tendrán esta categoría los Jefes de los Departamentos Comercial, de Contabilidad, etc.

En las pequeñas empresas se asimilará a la categoría de Jefe de Administración de primera a los Tenedores de libros, Jefes de Oficina.

- b) Jefe de Administración de 2.º—Son los empleados encargados de orientar, dirigir e imprimir unidad a los servicios que tengan a su cargo, sustituyendo a los Jefes de Administración de primera en caso de enfermedad o ausencia.
- c) Oficiales de 1.3—Comprende esta categoría el empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cuai ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sim otros empleados a sus órdenes, y que lleve a cargo, en particular, las siguientes funciones: Cajero sin fianza, Títulos, Asuntos de Personal y cargos de análoga importancia en los diversos Departamentos.
- d) Oficiales de 2.ª—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones similares, pero de menor importancia que la de los Oficiales de primera, o que coadyuvan a la que éstos realizan.

Se asimilan a esta categoría los taquimecanógrafos de ambos sexos que toman al dictado 120 palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente en seis minutos. Si no tuviesen esa velocidad y corrección, se asimilarán a la categoría de Auxiliares.

e) Auxiliares.—Son los que con conocimientos elementales propios de los trabajos de oficinas ayudan a los Jefes y Oficiales en la ejecución de los trabajos que se les encomienden.

Quedan asimilados a esta categoría los mecanógrafos de ambos sexos.

- f) Aspirantes.—Se entenderá por Aspirante el empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en labores peculiares de éstas.
- g) Telejonistas.—Son las empleadas que tienen como única y exclusiva misión estar al servicio de una centralilla telefónica.
- Art. 25. a) EMPLEADOS TÉCNICOS.—
 a) Contramaestre.—Son os que procediendo de la categoría de Vigilante de Fabricación y en posesión de los conocimientos técnicos de aplicación a las industrias de azúcar y de alcoholes de melaza, en sus diferentes fases, tienen a su cargo las funciones que a continuación se detallan:

En campaña cuidarán del trabajo y disciplina de todo o parte de la fábrica y serán responsables ante la Dirección, como representante de la misma, de la cantidad y calidad del trabajo realizado, de la conservación de materiales en los Departamentos a su cargo y de la conexión del trabajo de preparación con el primer Mecánico, para que el trabajo en conjunto resulte económico y eficaz.

En período de reparación, inspeccionarán y mandarán el personal que se les asigne, dedicando sus actividades tanto a la reparación y montaje de los aparatos de la fábrica, como a la vigilancia de las faenas, carga o descarga, etcétera.

Habrá de saber interpretar croquis, planos y replanteo de obras, realizar ligeros análisis químicos de control, montar y desmontar aparatos bajo las órdenes inmediatas del Director de la Fábrica o de los Fécnicos de superior categoría que se designen.

- b) PRIMER MECÁNICO. c) Primer Electricista. Son los que poseyendo, a ser posible, los títulos elementales de la especialidad, expedidos por una Escuela de Formación Profesional, legal-mente reconocida o bien los que han adquirido por la práctica conocimientos de esto naturaleza o que hayan ocupado el cargo de Segundo Mecánico o Segundo Electricista, están en condiciones de demostrar conocimientos generales completos para proyectar, interpretar planos y croquis de piezas, máquinas y aparatos, replanteo de planos sobre el terreno; perfecto conocimiento de las máquinas motrices y operadores, así como montaje y desmontaje, puesta en marcha de las mismas. Será condición precisa para ocupar este cargo tener los conocimientos de fabricación necesarios para que la eficiencia, rendimiento y economía de las máquinas motrices y operadoras sean la máxima, ejerciendo estas funciones bajo las órdenes inmediatas del Director o por intermedio del personal técnico de superior categoría. En campaña desarrollarán sus funciones, teniendo especial cuidado de la buena marcha y trabajos económicos de los distintos Departamentos inherentes a su cargo, debiendo comprolar el consumo de materiales, como carbón, grasas, etc. En período de reparación ejercerán el mando inmediato sobre el personal profesional o de oficio y peo-nes que les asigne la Dirección de la Fábrica, así como el taller de reparación. Tendrán sumo cuidado de unir sus esfuerzos, al igual que sus conocimientos con los del personal encargado de la fabricación, para que el trabajo de conjunto resulte lo más económico y eficaz posible. Serán responsables de la disciplina y rendimiento del trabajo de todo el personal a sus órdenes.
- d) SEGUNDO MECÁNICO.—e) Segundo Electricista.—Son los que procediendo de la categoría de Oficial s de primera de oficio y a las órdenes inmediatas del primer Mecánico o bien a las del primer Electricista en las fábricas totalmente electrificadas y con condiciones y conocimientos análogos a los de ellos, colaboran en la ralización de los diferentes trabajos, ejerciendo mando sobre el personal de interior categoría y suplen a aquéllos en su ausencia o enfermedad, Durante la campaña ejercerán sus funciones en la parte mecánica, de fabricación o de conjunto, que les encomiende el primer Electricista o el Director.
- f) Vigilantes de fabricación.—Son los que procediendo de la categoria de Cocedores tienen conocimientos totales. tanto prácticos como técnicos, de la fabricación del azúcar, o que procediendo de Destiladores en las fábricas de alcoholes de melaza tienen conocimientos completos de la fabricación de ese producto; conocen, tanto unos como otros. el manejo de los aparatos de los distintos Departamentos; vigilan todos los procesos de fabricación, a las órdenes inmediatas del Contramaestre y personal directivo que designe la Empresa, cui dando del debido enlace entre los Departamentos, para obtener en todos ellos un rendimiento eficaz y correcto.

Durante el periódo de reparación, se dedicarán a efectuar la limpieza y reparación de los aparatos de aquellas secciones, ya sea en el exterior o en el in-

- terior, que le asigne la Dirección de la fábrica. Serán responsables de la disciplina y orden del personal que esté bajo su dependencia.
- g) Auxiliares de Laboratorio.—Son jos que con conocimientos suficientes, adquiridos por la práctica, trabajan a las órdenes de los Químicos, pri parando las muestras y los diversos productos en la condiciones necesarias para su análisis, realizando también los trabajos materiales del laboratorio.
- h) Delineantes.— Son los que a las orden s de los Ingenieros tienen la misión de ejecutar planos de conjunto y detalle, croquización y cubicación de tipo industrial o de obras y edificaciones, y en fin, de todos aquellos trabajos propios de su profesión.
- i) Calcadores.—Son los empleados que limitan sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, los calcos o las litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujados en limpto.

4.º Perso al técnico titulado.

- Art. 26. a) Directores de Fábricas.— Tendrán a su cargo la dirección de la misma, constituyendo en ella la máxima autoridad Les compete dictar las órdenes oportunas conducentes a la buera marcha y mejor rendimiento de la fabricación, a la disciplina del personal y al mejor desenvolvimiento de la fábrica.
- b) Subdirectores.—Estarán a las órdenes inmediatas del Director, al que ayudarán en la dirección de la fábrica, colaborando en su trabajo y sustituyéndole en casos de enfermedad o ausencia.
- c) Ingenieros.—Son los que, en posesión de título de Ingeniero expedido por una Escuela Especial del Estado, se contratan por las Empresas en atención a dicho título, para el ejercicio de las funciones propias de su profesión.
- d) Jefes de fabricación.—Son los empleados técnicos titulados que a las órdenes inmediatas del personal técnico de categoría superior en la Empresa velan por el exacto cumplimiento de las órdenes que reciben, atendiendo especialmente a la marcha de la fabricación para lograr el máximo rendimiento y economía.
- e) Químicos.—Son los que, en posesión de título oficial adecuado y a las órdenes del personal técnico de categoría superior en la Empresa, desempeñan la Jefatura del laboratorio o coadyuvan con el Jefe del laboratorio en la realización de funciones propias de su profesión y cometido.

Tendrán a su cargo, entre otras labores, las siguientes: Análisis y cálculos anejos a los mismos de combustibles, lubricantes, fertilizantes, calizas, materiales refractarios, productos azucarados y alcohólicos, etc.

f) Licenciados.—Los que en posesión de título expedido por Facultad Universitaria, y cuyas funciones no se hallen comprendidas en las definiciones anteriores, se contratan por las empresas para desempeñar los trabajos propios de su profesión, dedicando a las mismas su actividad preferente.

g) Personal de titulo no universitario ni de Escuela especial superior.—Son los que poseyendo título de carácter técnico oficial secundario realizan las funciones para las que les habilitan sus títulos o auxilian en sus trabajos a los cargos técnicos de carácter superior.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, despidos y ceses SECCIÓN 1.ª—Ingresos

Articulo 27.—Para el ingreso del personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Cuando se verifique el ingreso por alguna de las categorías que requieren conocimientos técnicos o especiales, se acreditarán éstos por concurso - oposición o mediante las pruebas que fijarán y desarrollorán convenientemente los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas.

Cuando éstas hayan de cubrir alguna de aquellas vacan es se dirigirán a la Oficina de Colocación correspondiente, exponiendo las pruebas a que los aspirantes al ingreso hayan de someterse.

Art. 23. Toda admisión nueva de personal en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se considerará provisional durante un período de prueba, variable con atreglo al trabajo a que el obrero, empleado o subalterno sea destinado, y que no podrá ser superior a lo dispuesto en la escala siguiente: Personal técnico titulado, un año; empleados de todas clases oficiales clasificados profesionalmente y personal especializado, un mes; peones y mujeres, una semana; aprendices, dos meses.

Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa o patrono, pueden, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido del obrero sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna. En todo caso, el obrero percibirá durante el periodo de prueba el salario correspondiente al trabajo realizado

Transcurrida la prueba, el trabajador pasará a desempeñar en propiedad la plaza que ocupe.

Art. 29. Con independencia de las preferencias legalmente establecidas se reconoce, en favor de las huérfanas y viudas del personal fijo, fallecidos en las condiciones que se establecerán en los Reglamentos de Régimen interior, un derecho de preferencia a ocupar el 10 por 100 de las plazas de libre disposición, sometiéndose igualmente a las pruebas de que en cada caso se exijan.

Se reservará, asimismo, otro 10 por ciento de dichas plazas a los hijos de empleados u obreros, tanto en activo como jubilados.

Art. 30. Se establecin para el personal de nuevo ingreso, en las industrias comprendidas en esta Reglamentación, las siguientes edades mínimas:

Aprendices: •a'orce años. Pinches: dieciseis años.

El personal restante: veinte años Las edades máximas de ingreso en las categorías que se citan serán las siguientes: Obreros especializados fijos y Peones fijos: cuarenta anos.

Mujeres de ref erías: cuarenta años. Mujeres de refinerías y talleres en trabajos de máquinas y estuchado: treinta años.

La edad máxima señalada para los obreros especializados y peones fijos no afecta a los que pasan a esta condición después de haber trabajado diez campañas consecutivas.

Art. 31. El personal eventual de fabricación de azúcar o de alcoholes de melaza, al comenzar la campaña en cualquiera de las fábricas a que se refiere este Reglamento, ingresará a través de la Oficina de Colocación por riguroso turno de antigüedad entre los de igual categoría de cada uno de los departamentos y por orden de comienzo de actividades en los mismos.

Las refinerías y alcoholeras tendrán la consideración, a efectos de colocación del personal eventual de campaña, como fábricas aparte, tanto para el ingreso como para el despido de trabajadores de todas clases.

Cuando una fábrica necesite más personal que el de 👊 plantilla para realizar la reparación, por modificaciones de nuevo montaje u obras nuevas, lo reclutará de entre el personal profesional o de oficio especializado, y en su defecto, peones que havan trabajado en campana, dando preferencia a los que hubieren ostentado superior categoría y antigüedad, siempre que, a juicio de la Dirección, reúnan condiciones físicas, aptitud y laboriosidad en consonancia con el trabajo a realizar; si necesitase empleados, también serán de los que trabajen en campaña, siguiendo las mismas normas anteriores.

Art. 32. Como norma general, el ingreso del personal fijo en las industrias a que se refiere este Reglamento, tendrá lugar por las categorias que a continuación se indican:

GRUPO 1.º Personal obrero.—Por los de Pinches, Peón, Aprendiz, Ayudante de departamento y Oficial de oficio de tercera

GRUPO 2.º Subalternos. — Por los de Botones, Mozo de almacén, Guarda, Portero v Ordenanza.

GRUPO 3.º Empteados. — Por los de Pesador, Agente receptor de cultivos, Auxiliar de oficinas, Telefonista, Aspirante y Auxiliar administrativo, Taquimecanógrafos, Calcadores y Delineantes.

GRUPO 4.º Personal técnico titulado,— Todas las categorías que requieren título oficial, por los cargos enumerados en el artículo 14.

Sección 2.ª—Ascensos

Art. 33. Los ascensos del personal fijo, cuando haya vacante de la correspondiente categoría en la plantilla de oficial, se efectuarán con arregio a las siguientes normas.

GRUPO 1.º Personal obrero. — En el subgrupo de profesionales de oficio se ascenderá de Oficial de tercera a segunda por antigüedad, y a Oficial de primera por concurso-oposición, entre los Oficiales de segunda y de tercera.

En el subgrupo de especializados, conforme a lo que se establece al efecto en las definiciones de las categorías que comprende, por el sistema de concursooposición.

GRUPO 2.º Subalternos. — Las plazas de Conserjes y Cobradores se designarán libremente por la Empresa, a ser posible entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo.

GRUPO 3.º Empleados.—En el subgrupo de empleados de cultivos, el cargo de Jefe de cultivo es de libre elección de la Empresa, y los restantes del grupo, por concurso-oposición entre los de categoría inmediata inferior,

En el subgrupo de empleados administrativos se seguirán las reglas siguientes:

En fábricas, el ascenso de Auxiliar de oficina a Listero y de Listero a Guarda-almacén tendrá lugar por antigüedad, previo examen de aptitud. La plaza de Auxiliar de Administración se proveerá por concurso-oposición entre Listeros, Guarda-Almacén y Oficiales administrativos de segunda. Los cargos de Administrador y Cajero son de libre elección de la Empresa,

En Oficinas Centrales se pasará de Auxil'ar a Oficial de segunda por antigüedad; de Oficial de segunda a primera, un turno por antigüedad y otro por concurso-oposición entre Oficiales de segunda Auxiliares Administrativos y Auxiliares de Administración de fábricas. Las plazas de Jefes de Administración de segunda se cubrirán por concurso-oposición entre Oficiales Administrativos de primera y segunda y Administrativos de fábrica. Los cargos de Jefes de Administración de primera son de libre elección de la Empresa.

El pase de Aspirantes a Auxiliares Administrativos tendrá lugar automáticamente al cumplir aquéllos los veinte años de edad.

En el subgrupo de empleados técnicos las plazas de Auxiliares de Laboratorio se proveerán por concurso-oposición, al que podrá acudir todo el personal obrero de la fábrica de que se trate.

Los cargos de segundos Mecánicos y segundo Electricista se cubrirán por concurso-oposición entre Oficiales de oficio de primera de la propia especialidad

Los Vigilantes de Fabricación se nombrarán con arreglo a lo dispuesto en la definición de esta categoría y por el sistema de concurso-oposición.

Los cargos de primer Mecánico y primer Electricista se proveerán por concurso-oposición entre segundos Mecánicos o segundos Electricistas, Oficiales de oficio de primera y Vigilantes de Fabricación.

Los Contramaestres por concurso-oposición, también entre Vigilantes de Fabricación, Cocedores y Oficiales de oficio de primera,

Art. 34. La antigü dad del personal, tanto masculino como femenino, de carácter eventual, en campaña, en fábricas azucareras, alcoholes, refinerías y talleres de estuchado, se computará por campañas completas y asistencia ininterrump da a ellas, salvo causa de enfermedad debidamente comprobada, en cuyo caso se mantendrá la antigüedad siempre que la duración de la misma no sea superior a dos campañas, excepto en las fábricas mixtas, que será de cuatro campañas; transcurrido este plazo, perderá automáticamente el interesado sus derechos de antigüedad.

Art. 35. Los Reglamentos de Régimen Interior señalarán las pruebas de aptitud y los concursos-oposiciones a que se refiere el artículo 33, concretando las condiciones de las convocatorias y los méritos o preferencias que correspondan, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

Art. 36. Los programas de las materias sobre las que han de versar los exámenes deberán ser redactados por el Tribunal que ha de juzgar las pruebas.

En los Tribunaies habrá siempre un representante del personal de categoría superior, a ser posible, a las plazas a proveer. Dicho representante será designado por la Organización Sindical, a propuesta en terna de la Empresa.

Art. 37. Cuando en los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 33 no hubiesen aprobado los que les correspondía ascender por antigüedad, se pro-cederá al examen de los siguientes.

Cuando se trate de concurso-oposición, si no se hubieren presentado número suficiente de aspirantes o todas o algunas de las plazas no se cubrieren, se convocará por la Empresa o concurso-oposi-ción libre.

Sección 3.ª—Despidos y ceses

Art. 38. Para la reducción o despido del personal eventual se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- 1.ª Se podrá prescindir de los más modernos ingresados que hubiesen trabajado en campañas anteriores, sin modificaciones técnicas en los apartados o máquinas de cualquier índole y dieran por resultado la necesidad de menor número de personal eventual en las actividades de la producción, pero guardarán un turno preferente los no llamados para cubrir las vacantes que puedan producirse.
- 2.ª En caso de falta de primeras materias o suspensión del trabajo por causa de fuerza mayor, las Empresas podrán despedir al personal eventual por orden del más moderno al más antiguo, entre los de igual categoría, de aquellos Departamentos en que ello es posible, y reduciendo al mínimo el de aquellos otros que no puedan suspender su trabajo, dejando los Encargados, Ayudantes o personal más antiguo; siendo todo ello del arbitrio del Director de la fábrica y bajo su exclusiva responsabilidad.
- 3.ª En caso de terminación normal del trabajo en campaña, se procederá a ponerlo en conocimiento del personal con ocho días de anticipación, y empezará el despido por los Departamentos cuvo trabajo vaya terminando. En aquellos Departamentos que van reduciendo sus actividades paulatinamente, empezará el despido por los peones más modernos dentro de casa turno. Estos despidos quedan, asimismo, al arbitrio del Director de la Fábrica y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 39. Por lo que se refiere al personal fijo, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944.

CAPITULO V

Plantillas y Escalafones

Art. 40. Las Empresas a que se refiere esta Reglamentación formularán, de acuerdo con sus necesidades y organización específica, la plantilla o estado numérico, por categorías, de su personal fijo, sin que puedan reducirse las actualmente vigentes que hubiesen sido debidamente aprobadas por las Delegaciones de Trabajo.

Dichas plantillas se aprobarán por la Dirección General de Trabajo o las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según que tengan sus fábricas en varias provincias o en una sola.

Asimismo confeccionarán el Escalafón del indicado personal por grupos profesionales. El correspondiente a los técnicos titulados, empleados y subalternos será único para cada Empresa. Respecto del personal obrero se establecerá un Escalafón para cada fábrica, sin perjuicio de los posibles traslados entre fábricas de una misma Empresa; ocupando, en esos casos, los trasladados, el lugar que les corresponda por razón de su antigüedad en la Empresa.

En los escalafones se relacionará el personal por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo o cate-

goría.

En los escalafones se harán constar las siguientes circunstancias: Nombre y apellido de los interesados, fecha de nacimiento v de antigüedad en la Empresa, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponda el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.
Dichos escalafones se publicarán Cada

dos años.

Las plantillas y los escalafones figurarán como anexos del Reglamento de Régimen Interior.

En el subgrupo de Administrativos de Oficinas Centrales habrá la proporción de categorías siguiente:

Oficiales de primera 20 por 100 Oficiales de segunda 40 por 100 Auxiliares 40 por 100

Estos porcentajes se refieren al total de empleados de las categorías expresadas.

Art. 41. En el término de treinta días, a contar desde la fecha en que se aprueben las plantillas, las Empresas publicarán en el tablón de anuncios los escalafones de su personal, durante un período de tiempo que no podrá ser inferior a diez días.

En el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que expirase el término de publicación de los escalafones, los interesados que estimen que no se les ha incluído en la categoría y lugar que les corresponde, habrán de interponer la correspondiente reclamación, por escrito, ante el Director de la Fábrica.

Si la petición del recurrente fuese desestimada o transcurriese un mes sin haberse resuelto sobre la petición, podrá acudir, en el plazo de los quince días siguientes, ante la Delegación Provincial de Trabajo respecto de los escalafones de fábrica, y al Director general de Trabajo, por conducto del citado Delegado Provincial, si se refiere al escalafón único de Empresa, con las alegaciones que estimen oportunas. Contra los acuerdos de los Delegados Provinciales de T-abajo cabe interponer recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, por ante el Director general de Trabajo, en el término de diez días desde la fecha en que se hubiese notificado la resolución recurrida. Contra el acuerdo que dicte en primera o segunda instancia, según los casos, la Dirección General de Trabajo, no se da recurso alguno.

Art. 42. Las Empresas publicirán trimestralmente, como mínimo, en la forma preceptuada en el párrafo primero del artículo anterior, las vacantes que havan ocurrido en las mismas, para conocimiento del personal respectivo de la fábrica o centro de trabajo de la Empresa.

CAPITULO VI

Retribuciones

Sección 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 43. La remuneración del personal que presta servicio en la industria azucarera a que afecta esta Reglamentación, podrá establecerse sobre la base de salarios fijos o de otros sistemas de re-tribución, con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 44. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación, tienen carácter de mínimas y son susceptibles, por consiguiente, de ser mejoradas, por convenio de las partes o por acuerdo de la Dirección de las Empresas.

Art. 45. Con independencia de la retribución mínima que se marca o del destajo en su caso, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal que se determine.

Art. 46. Cómputo de quinquenios, trienios y bienios. Al personal cuyos aumentos de sueldos se produzcan por el tiempo en la categoría y clase, se les computarán los años que efectivamente lleven en la Empresa, aplicando los aumentos por tiempo sobre los sueldos correspondientes a los lapsos de tiempo en cada categoría.

Cuando se produzca el ascenso de una categoría a otra, antes de transcurrir el quinquenio, trienio o bienio a consolidar, el tiempo transcurrido lo perderán los empleados. Respecto de los Vigilantes de fabricación y del personal obrero, se considerará como antigüedad máxima a estos efectos la de primero de enero de 1939, aplicándose, por lo que se refiere a todos los demás extremos, el mismo sistema que al resto del personal.

Sección 2.ª—Sueldos y jornales

Art. 47. La remuneración que corresponde al personal afectado por esta Reglamentación, por jornada legal, será, en los distintos grupos profesionales, la que a continuación se indica:

| | | | ~~~~~~ | | | |
|------------------------------------|------------------|--------------------------|-------------|--|---|-------------------------------|
| GRUPO 1.º Obreros | Diaria | | | | Anual | |
| Pinches; | Pesetas | | | | Pesetas | |
| De 16 años | 8,00 | _ | | GRUPO 3.º Empleados | Marie Control of the | |
| De 17 años | 9,00 | | | Empledos de cultivo: | | |
| De 18 años | 11,00 | | | Jefes de cultivo | 11.000,00 | 5 quinquenios de |
| De 19 años | 12,00 | | | | , | 1.000 pesetas. |
| Peones | 14,00 | 5 quinquenio | | Inspectores de cultivo | 9.000, 00 | |
| Muestreros | 15.50 | 5 por 100. Idem. | | Auxiliares de cultivo | 8.000,00 | Idem. Idem. |
| Vigilante de tierra y báscula | 15,50 15,50 | ldem. | | Agentes receptores y de cultivo. | 7.50a,00 6.000,00 | 5 quinquenios de |
| Capataces de patios | 19,50 | ldem. | | i Csaudies | 0.000,00 | 500 pesetas. |
| 4. | | | | Empleados adminis- | | • |
| Aprendices: | | | | trativos: | | |
| Primer año | 5,00 | | | En fábrica: | | |
| Segundo año | 8,00 | | | Administradores | 00.000.11 | 5 quinquenios de |
| Tercer año | 11,00 | | | Administrações | | 1.000 pesetas. |
| Odarto ano | 13,00 | | | Auxiliar de Administración | 9.500,00 | Idem. |
| Obreros especializados: | | | | Cajeros | 9.000,00 | Idem. |
| Ayudantes de Departamento | 15 50 | 5 quinquenio | s del | Guarda Almacén | 7.500,00 | Idem. |
| 13) dadines de 15epartamento 111 | *3,30 | 5 por 100. | | Listeros | 7.000,00 | 5 quinquenios de 500 pesetas. |
| Encargados de Departamento | | • . | | Auxiliares de oficinas | 6.000,00 | |
| primera | 17,50 | ldem. | | En Oficinas Centrales: | . = • | |
| Encargados de Departamento segunda | 10.00 | ldem. | | | | <u></u> |
| Encargados de Departamento | 17,00 | ideili. | | Jefe de Administración de 1.2 | 15.000,00 | 5 quinquenios de |
| tercera | 16,50 | ldem. | | Jefe de Administración de 2.ª | 13.200,00 | 1.000 pesetas. |
| Cocedores | 21,00 | Idem. | | Oficiales de 1.ª | 10.800,00 | |
| | | | | Oficiales de 2.8 | 9.000,00 | |
| | | | | Auxiliares | 6.600,00 | Idem. |
| | 1.a | 2.a 3.a | | | | |
| | Donot as | Pesetas Peseta | s | | | |
| Profesionales de oficio: | 1 000000 | | • | | Mensual | |
| • | | | | | Pesetas | |
| Ajustadores | 22,50 | 19.75 | 1 | 11 | | |
| Torneros | 22,50 | 19,75 17,5 | | ii | | |
| Forjadores | 20,50 22,50 | 18,50 16,5 19,75 17,5 | ما ن | Aspirantes: | | |
| Soldadores o Sopleteros | 20,50 | 18,50 16,5 | quinquenios | De 14 a 16 años | 175,00 | |
| Fundidores | 20,50 | 18,50 16,5 | 이후 | De 16 a 18 años | 250,00 | |
| Electricistas | 20,50 | 18,50 16,5 | ၀ ' ဋ္ဌ | De 18 a 20 años | 325,00 | |
| Carpinteros | 19,50 | 17,50 15,5 | o g | | | |
| Albañiles Hojalateros | 19,50 20,50 | 17,50 15,5 18,50 16,5 | Ο. | | | |
| Guarnicioneros | 20,00 | 18,00 16,0 | 0.1 | | Anual | |
| Correistas | 18,50 | | 10. | | Pesetas | |
| Pintores | 19,50 | 17,50 15,5 | o por | | resetas | |
| Conductores de camiones y au- | | | . · ` 5 | | | |
| Maquinistas de locomotoras y | 20,00 | 20,00 20,0 | € 8 | Telefonistas | 4.000,00 | 5 quinquenios de |
| tractores | 20,50 | 18,50 16,5 | io / | Employed as 14 annual | • | 500 pesetas. |
| •••• | | | | Empleados técnicos: | | |
| | | | | Contramaestre | 10.200,00 | |
| | Mensual | | | 1 | | quinquen i o s |
| | | | | Primer Mecánico | 10 200 00 | del 5 por 100. Idem. |
| CRUPO 90 Subaltamen | Pesetas | | | Primer Electricista | 10,200,00 | Idem. |
| GRUPO 2.º Subalternos | | | | Segundo Mecánico | 8.400,00 | Idem. |
| Conserjes | 550.00 | 1 bienio y 4 | quin- | Segundo Electricista | 8.400,00 | Idem. |
| | 33-,-3 | quenios | del 5 | Vigilantes de fabricación | 8.400,00 | |
| | | por 100. | | Auxiliares de Laboratorio Delineantes | 6.500,00 | |
| Cobradores | 500,00 | | | Calcadores | 9.600,00 6.600,00 | Idem. |
| Ordenanzas | 450,00 450,00 | ldem. Idem. | | | 0.000,00 | |
| Guardas | 450,00 | toem. | | GRUPO 4.º Personal técnico | | |
| Mozos de almacén | • • | ldem. | | titulado | | |
| Conductores de vehículos de | | | | Directores de Fábrica | 36.000,00 | 5 quinquenios del |
| tracción de sangre | 425,00 | ld∌n. | * | | - | 5 por 100. |
| Botones: | | | | Subdirectores de Fábrica | 30.000,00 | |
| | • • • • • | | | Ingenieros | 20.000,00 | ldem. Idem |
| De 14 años | 150,00 | | | Químicos | 24.000 00 18.000,00 | |
| De 15 años | 175,00 200,00 | | | Licenciados | 18.000,00 | |
| De 17 años | 225,00 | | | Personal con título no universi- | • | |
| De 18 años | 250,00 | | | tario ni de Escuela especial | | T.do |
| De 19 años | 325,00 | | | superior | 11.000,00 | idem. |
| | | | | | | |

Sección 3.ª—Casos especiales de retribución

Art. 48. Trabajo femenino.—El personal femenino que realiza trabajos propios de su sexo, como los de repasadora, Impiadora, etc., percibirán como retri-bución el 70 por 100 del salario fijado para el peón en el artículo 47 de este Reglamento. En la misma proporción será la retribución correspondiente al personal femenino que preste servicios de carácter administrativo. Las taquimecanógrafas y mecanógrafas, así como las demás mujeres que realicen faena análoga a la del varón, percibirán la misma retribución que éste.

Art. 49. Trabajos de categoría superior.-El trabajador que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada, percibirá el sueldo que en aquélla le corresponda, sin perjuicio de le obligación por parte de la Empresa, de cubrir las vacantes en la forma re-glamentaria en el plazo improrrogable de tres meses, excepto para el personal técnico titulado de las categorías a) a f), en que el plazo podrá ser de doce meses.

Art. 50. Trabajos de categoria inferior.—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero fijo a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para la adscripción de los operarios a trabajos de categoría infe-

r.or.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente

Art. 51. Plus especial para determi nados trabajos. Los peones que realicen sus trabajos en la descarga de remolacha, silos, porteo de piedra y cok, desde la plaza a los hornos de cal, así como los que trabajen en la carga, descarga de carbón y porteo del mismo desde la plaza al departamento de calderas. y el de evacuación de escorias, percibirán un plus sobre su salario de 0,75 pesetas por día de su trabajo.

Para determinados trabajos del interior de la fábrica puede la Dirección de la Empresa establecer pluses análogos.

Art. 52. Servicio gratuito de casa, carbón y luz. — A los Administradores, Jefes de cultivo, primer mecánico, primer electricista, personal técnico titulado y al Contramaestre, que presten sus servicios en las fábricas, les procurarán las Empresas casa, carbón y luz, sujetándose a las normas y costumbres que actual-mente tengan dichas fábricas establecidas.

Art, 53. Plus de distancia.—Cuando la dependencia, obra, fábrica o tajo, pertenecientes a la Empresa donde deba trabajarse en virtud del contrato concertado diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de viviendas o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0,12 céntimos por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan

este recorrido.

Las distancias empezarán a contarse una .vez rebasados los tres kilómetros que establecen como tope desde el primero que ande a pie el trabajador.

Sección 4.ª-Gratificaciones

Art. 54. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de 19 Natividad de Señor y el 18 de julio. Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquellas abo-narán a su personal fijo, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo profesional, con motivo del 18 de julio y de las fiestas de Navidad.

b) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y los aumentos periódicos por años de servicio.

c) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso de año o que cesara durante el transcurso del mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo tra-bajado, para lo cual, la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

d) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante e. año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

e) La gratificación del 18 de julio se abonará ej día lahorable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad. er la inmediata anterior al 22 de diciem-

bre que sea asimismo hábil. El personal eventual percibirá, en concepto de gratificación de Navidad, las cantidades que les correspondan en relación al tiempo de servicio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 6 de diciembre de 1945.

Sección 5.ª—Plus de cargas de familia

Art. 55. Para cooperar al sosteni miento de las cargas de familia, se establece un plus de una cuantía del 15 por 100 del importe total de la nómina de la Empresa, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden del 29 de marzo de 1946.

Sección 6.ª — Participación en beneficios

Art. 56. El personal de plantilla de las Empresas participará, según las normas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquéllas en cada ejercicio.

1) Cuando las Empresa no obtengan un beneficio superior al 5 por 100, no se hará reparto de beneficios al personal.

2) Cuando las Empresas obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rehasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100, la participación del personaj se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los

beneficios excediesen del 9 por 100.
3) Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio a que se refieren las normas anteriores estará determinado por el a idendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituídas en forma de Sociedades Anónimas, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo c ante la Dirección General, según el ámbito provincia o interprovincial de la Empresa, presentando al efecto declara-ción jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

Capital invertido en la industria.

b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.

d) Beneficio obtenido.

4) Anualmente, dentro de los treinta días (30) siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de los que en el presente ar-

ticulo se dispone.

6) A todos los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo y descansos, tra-bajo nocturno. Horas extraordinarias

SECCIÓN 1.8—Jornada

Art. 57. La jornada de trabajo en las industrias a que se refiere este Reglamento será la legal de cuarenta y ocho horas semanales y ocho por dia de trabajo, entendiéndose dicha jornada, tanto en período de campaña como en período de reparación, salvo para el personal administrativo de las Oficinas centrales, que tendrán jornal de siete horas diarias, excepto los sábados, que será de cinco horas, cuya jornada se efectuará sin interrupción durante la

Art. 58. Queda excluído del régimen de jornada legal el trabajo de los porteros que disfruten de casa-habitación y el de los guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

Art. 59. Los porteros y guardas-jurados no comprerdidos en el artículo anterior podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con abono de las que excedan de cuarenta y ocho a prorrata de su jor-

nal horario.

Art. 60. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provin-cial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinando en los distintos servicios

para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin mas limitaciones que la de obtener permiso de dicha Inspección, cuando signifique cambio de horario.

SECCIÓN 2.ª—Descansos

Art. 61. El descanso semanal en las industrias comprendidas en esta Regla-mentación, podrá tener lugar en dias laborables durante la campaña, debiendo darse precisamente en domingo durante el período de reparación.

En ambos casos, serán retribuídos con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940, y Reglamento para su aplicación,

de 25 de enero de 1941. Art. 62. En el caso excepcional de que en alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso reglamentario correspondiente, se abonará a los interesados, además del salario que hubiesen percibido, caso de descansar, otro por no haber utilizado tal descanso, incrementado este segundo en un 40 por 100-

Art. 63. Si con el período de campana o reparación coincidiese alguna fiesta no recuperable, al personal eventual que haya trabajado en ella se le remunerará

con el 140 por 100 de recargo.

Cuando el personal fijo trabaje en estas fiestas, las Empresas, de acuerdo con el personal, podrán optar entre abonar a los interesados la retribución reglamentaria que corresponda o computar dichos días festivos con las fiestas recuperables que se acuerden después de la campaña, que se transforman así en no recuperables.

EECCIÓN 3.3—Trabajo nocturno

Art. 64. El personal afectado por esta Reglamentación que trabaje entre las diez de la nocne y las seis de la mañana percibirá un suplemento del 10 por 100 sobre su salario. Quedan exceptuados de este recargo los obreros que tra-bajen a primas, destajo o tarea

SECCIÓN 4.4—Horas extraordinarias

Art. 65. Las horas que excedan de la jornada legal de ocho diarias tendrán el carácter de extraordinarias. Solamente podrá trabajarse dentro de los límites que señalan las disposiciones vigentes de carácter general, abonándose con los recargos siguientes: Las dos primeras horas con el 30 por 100 y las demás con el 50 por 100. Todas las horas extraordinarias que presten las mujeres se abonarán con el 50 por 100.

Art. 66. Para el cómputo de las horas extraordinarias se observarán las reglas que se fijan a continuación:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la retribución base de la hora extraordinaria será el resultado de dividir el jornal que dis-frute por ocho horas normales de tra-

b) Si se abona el salario por unidad de obra, se tomará como hora extraordinaria el cociente que resulte de dividir por ocho el producto del trabajo del obrero en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este cociente sea inferior al señalado, según la categoria y clase de éste, se señalará el salario-hora, de acuerdo con lo que resulte de aplicar la norma dej apartado a) anterior.

c) Si el trabajador percibe el salario en forma mixta, e sea, salario mínimo y prima, se obtendrá la hora extraordinaria dividiendo por ocho el total de la retribución obtenido por ambos conceptos en ocho horas.

En los trabajos por tarea, nunca podrá obtener el salario-hora por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación.

CAPITULO VIII

Vacaciones, licencias y excedencias

Sección 1.ª-Vacaciones

Art. 67. Las vacaciones anuales retribuídas que correspondan al personal comprendido en esta Reglamentación, son las siguientes.

a) El personal obrero fijo y subalternos, siete días laborables, si no lleva al servicio de la Empresa más de diez años; si llevase más de diez años, quince días naturales.

b) Personal técnico titulado y em-

pleados, veinte días.
c) Al personal obrero de campaña y temporada se le indemnizará al término de su trabajo, con un día de salario y por cada cincuenta de prestación de servicios.

Art. 68. Los trabajadores varones menores de veintiún años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones retribuídas, de acuerdo con la Orden del 20 de diciembro de 1945. A ser posible se procurará que dichas vacaciones no coincidan con el período de campaña.

SECCIÓN 2.ª-Licencias

Art. 69. Las Empresas concederán al personal las licencias sin retribución que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año, y siempre que haya causa justificada, concretándose en los Reglamentos de Régimen Interior aquellas causas y la duración respectiva de la licencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es sin perjuicio del derecho a usar de las de licencias retribuídas a que se refiere el artículo 67 de la Loy de Contrato de

Trabaio.

Asimismo tendrán derecho al disfrute de siete días naturales de licencia retribuída los trabajadores fijos para contraer matrimonio.

SECCIÓN 3.ª—Excedencias

Art. 70. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 71. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores fijos que lleven al menos cinco años de servicio.

Se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior, Al terminar esta situación de excedencia, el empleado tendrá derecho a ocupar la primora vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concede. rá por plazo no inferior a un año y superior a diez y sin derecho a prórroga. A ningún éfecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación.

Se perderá el derecho a reingresar en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 72 Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Enfermedad.

b) Matrimonio del personal semenino.

Art. 73. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años con derecho a reserva de plaza en la misma categoría que vinieron desempeñando. Los que transcurrido este plazo no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situa-ción de jubilados, si reunieran las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de las empresas comprendidas en esta Reglamentación en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal que se encuentre en el caso previsto en el presente artículo podrá solicitar su jubilación si se hallase dentro de las condiciones establecidas en el Reglamento del Montepio, si perteneciese al mismo, o bien su reingreso si se encontrasen restablecidos de su dolencia.

En este último caso será preciso el reconocimiento del empleado u operario. practicado por el médico de la Empresa, y cuando este entienda que no puede reintegrarse al servicio activo se someterá el caso al dictamen del Subdelegado provincial de Sanidad, quien determinará sin ulterior recurso, debiendo pagar sus honorarios la parte cuyo criterio no hubiera prosperado.

Art. 74. E' personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excebencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo detemine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría.

Este personal tendrá derecho, en con-cepto de dote, a una cantidad equivalente a seis mensualidades.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las mujeres de limpieza, siempre qe puedan seguir desempeñando normalmente su cometido.

No se admitirán en las empresas comprendidas en este Reglamento mujeres casadas, a no ser para el servicio de limpieza de oficinas y dependencias.

Art. 75. Al personal femenino que haya contraído matrimonio con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento se le concederá un plazo de un año, a contar de la fecha expresada. para optar entre continuar al rvicio de las empresas o hacer uso de los derechos de excedencia en las condiciones consignadas en el atículo anterior.

El mismo derecho de epción tendrá el personal femenino actualmente al servicio de las Empresas que contra ga matrimonio con posterioridad a la publica-

ción del presente Reglamento.

CAPITULO IX Premios, faltas y sanciones

Sección 1.ª-Premios

Art. 76. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas se estab'ecerá la forma de premiar la conducta, rendimiente, laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en viajes, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán consigo la concesión de puntos o preferencia para el paso de una a otra categoría.

SECCIÓN 2.3—Faltas del personal y sus sanciones

Art. 77. Cada Empresa efectuará en el Reglamento de Régimen Interior la clasificación de las faltas en que pueda incurrir el persona, en tres grupos, que serán: faitas leves, graves y muy graves, atendiendo, para determinar las que deben incluirse en cada grupo a la importancia, malicia y trascendencia de los hechos considerados como merecedores de sanciones.

Asimismo preceptuará las sanciones con que deba castigarse de acuerdo con

las siguientes escalas:

Por faltas leves: Amonestación pri-

Por faitas graves: Suspensión de jornal o sueldo por plazo inferior a siete días. Disminución o pérdida total del período de vacaciones. Traslado de fábrica. Recargo hasta el doble de los años que previene este Reglamento para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves: Pérdida total o definitiva de la categoría. Suspensión de empleo o sueldo por tiempo no inferior a quince dias ni superior a dos meses, y despido, que se aplicará solamente a aquellas faltas muy graves cuya corrección exija realmente tal me-

dida.

Art. 78. Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, la Empresa instruirá el oportuno expediente, en el que deberá oírse inexcusablemente al interesado, aceptando cuantas pruebas de

descargo proponga. En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán los trámites y plazos a que ha de sujetarse dicho expediente, y en todo caso deberá concluirse en el plazo máximo de un mes.

Cuando las circunstancias lo exijan, la Empresa podrá acordar la suspensión de emp'eo v sue do durante la tramitación del expediente.

Art. 79. En los casos de faltas muy graves, el personal sancionado podrá recurrir contra la resolución de la Empresa ante la Magistratura de Trabajo en

el término de quince días, si la fábrica o establecimiento radicase en localidad donde exista Magistratura, y en el de dieciocho días en otro caso.

La resolución que dicte la Magistratu-

ra será inapelable.

Art. 80. No obstante la facultad concedida a las Empresas para definir y determinar las faltas en que pueda incurrir el personal, se estimará siempre como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los Jefes; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 81. Cuando las Empresas impusieran suspensión de jornal o sueldo en concepto de sanción, el importe de estos descuentos ingresará en el fondo del Plus de Cargas de Familia de la Empresa.

Sección 3.ª—Sanciones

Art. 82. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las De'egaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconseje. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una explotación se falte reinteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes regulado. ras del trabajo, con deliberado v osten-sible deseo de infracción, el Director que está al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO X

Previsión

Art. 83. Las Empresas a que se rcfiere esta Reglamentación observarán rigurosamente las disposiciones sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad, contenidas en la Ley de 14 de diciembre de 1942 y Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, así como las que puedan dictarse en el futuro sobre este Seguro.

No obstante, las Empresas podrán

ampliar, a su costa exclusiva, las prestaciones, tanto económicas como sanitarias, de dicho Seguro, bien directamente o a través de Mutualidades creadas por ellas, con independencia de lo es-

tablecido en los mencionados preceptos. Art. 84. El derecho a jubilación asistirá a todo el personal fijo de las Empresas afectadas por la presente Reglamentación.

Art. 85. La jubilación se otorgará a petición del interesado o podrá acordarse por la Empresa al cumplir aquél sesenta y cinco años, en el caso de tratarse de personal obrero y subalterno, o sesenta y ocho años para el personal de empleados y técnicos titulados, o incapacitarse total o parcialmente para el trabajo. En este segundo caso, y salvo acuerdo de ambas partes, deberá comprobarse previamente, por dictamen con-

tradictorio de dos Facultativos, la existencia y el grado de la incapacidad.

Art. 86. La escala de jubilaciones

será la siguiente:

Veinte años de servicios, 40 por 100 de la retribución.

Veinticinco años de servicios, 60 por

100 de la retribución.

Treinta años de servicios, 70 por 100 de la retribución.

De treinta y cinco años en adelante, 80 por 100 de la retribución.

En todo caso, la remuneración máxima obligatoria no excederá de 25.000 pesetas anuales.

Art. 87. Servirá como salario o sueldo regulador el que el interesado hubiese percibido, por lo menos, durante un año antes de acordarse la jubilación, sin comprender en el mismo las gratificaciones ni otros emolumentos eventuales o extraordinarios.

Art. 88. La pensión correspondiente

según la escala del artículo 86 se disminuirá en una cantidad igual a la que el trabajador perciba del Estado en concepto de subsidio de vejez o por cualquier otro régimen de previsión que le sustituya.

Si la Empresa tuviese establecido al-guno particular independiente de los mencionados, podrá tampién deducir de la jubilación la cantidad en que consista, en relación exclusivamente con sus aportaciones.

Art. 89. A efectos de jubilaciones, el personal fijo acumulará al servicio, con este carácter, el tiempo que anteriormente hubiese trabajado como eventual o temporero al servicio de la Empresa, computado día por día.

Art. 90. En caso de fallecimiento, debido a muerte natural, de un trabajador de los comprendidos en esta Reglamentación, los familiares del mismo tendrán derecho al salario de quince días por el orden de preferencia y en las demás condiciones que establece el Decreto de 2 de marzo de 1944.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene

Art. 91. Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación habrán de observar, en interés de su personal, las disposiciones generales y mínimas en materia de prevención de accidentes, seguridad, higiene y comodidad de los trabajaores, que se previenen en el Re-glamento general del 31 de enero de 1940.

Con independencia de dichas obligaciones generales, se dará cumplimiento asimismo a las normas y disposiciones que se establecen en los artículos si-

guientes.

Art. 92. Durante la purga de las baterías de los difusores queda prohibido producir cualquier llama en las inmediaciones de dichos aparatos, en atención al peligro que representa el escape

de gases.

Cuando haya de penetrarse en los difusores recién descargados se procederá a un aireado previo de éstos, abriendo las tapas o puertas inferior y superior, debiendo emplearse para el alumbrado interior de las mismas lámparas eléctricas portatiles debidamente aisladas y protegidas con envolventes de vidrio, quedando prohibido el empleo, a tales

efectos, de bujías de cualquier aparato de llama libre.

Cuando el vaciado de difusores se haga por compuerta lateral, maniobrada directamente a la mano por el obrero encargado de tal operación, se empleará para el vaciado del difusor de cola agua a la temperatura más baja que permita la buena marcha de la fabricación, al objeto de reducir la temperatura del ambiente en que aquél ha de realizar su

A fin de evitar posibles caídas al foso de la difusión y ser alcanzado el obrero por el batidor o hélice transformadora, y siempre que el trabajo en el foso lo permita, se dispondrá de las correspondientes pasare as, barandillas rígidas de 0,90 metros, o se cubrirá el foso con un emparrillado metálico, con separación de 0,50 metros entre un ba-

rrote y otro.

El montacargas del horno de cal dispondrá de un fiador que inmovilice la vagoneta en la plataforma; de puerta de entrada y salida en los pisos bajo y alto, ligados al movimiento de la plataforma; de un avisador acústico para transmitir las señales de subida v bajada y de un sólido enrejillado que envuelva la caja del montacargas, a fin de evitar posibles caídas de los materiales.

Todo el andamiaje del horno estará provisto de sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y de sus correspondientes

Cuando el polvo de cal producido en el Departamento de encalar no se elimine mediante la eliminación natural existente en el local, se dispondrá una ventilación forzosa, y si es preciso, lo-calizada, que capte y evacue al exterior dicho po vo.

Los calentadores de jugos dispondrán en su tapa inferior de un grifo de purga por cada uno de los compartimientos en que estén divididos, que deberán ser abiertos antes de proceder a la apertura de la tapa, evitando así que, por obstrucción de los orificios de comunicación entre unos y otros, pudiera quemarse el obrero al abrir aquélla y caer sobre él el jugo contenido en el compartimiento que en tal forma hubiese

quedado aislado.

Cuando los carbonatadores no dispongan cada uno de una chimenea independiente, sino de tubo colector con chimenea, deberán disponerse válvulas o registros que permitan aislar completamente cada carbonatador cuando se vaya a efectuar su limpieza. A tal fin, antes de su entrada en el interior del mismo, el obrero se asegurará del perfecto cierre de las entradas de carbónico, vapor y demás válvulas y grifos, y se procederá a establecer, durante algún tiempo, una ventilación natural, abriendo el «agujero de hombre» y la válvula de vacío cuando se disponga de chimeneas independientes, o caso contrario, se limpiará el aparato mediante inyección de vapor.

Al penetrar, se comprobará la ausencia de gas carbónico, valiéndose de una

buiía encendida.

Para la limpieza manual o reparación en campaña de los evaporadores y tachas, se observará si todas las válvulas y grifos están cerrados; se establecerá comunicación con el condensador a fin de arrastrar los gases que pudieran haber I del Reglamento General de Seguridad e

quedado en los aparatos, y una vez que estos hayan alcanzado su vacio normal, se cerrará la comunicación con el condensador, pudiendo abrirse entonces la puerta y penetras el operario, quien para su alumbrado se atendrá a lo dispuesto análogamente para los difusores.

Las turbinas no deberán ser nunca cargadas con exceso ni sobrepasar la velicidad de régimen expresamente señalado por la casa constructora a cuyo efecte deberá disponerse, cua quiera que sea el sistema de accionamiento empleado, de aparatos para su determinación y regulación.

Cuando menos, una vez al año, antes de empezar la campaña, deberán todos los elementos de las turbinas, someterse a una severa inspección y verificación, renovando aquellos que no ofrezcan una cebida resistencia en relación con la seguridad del funcionamiento de la máquina.

En los Departamentos de filtros-prensas y turbinas, v en cualquier otro que tenga lugar desprendimiento de vapor. cuando no se consiga por la amplia ven-tilación natural de que dispongan los respectivos lugares, una satisfactoria eliminación del mismo, se dispondrá un sisterna de ventilación forzada general, o si preciso fuere, localizada.

Las plataformas y pasarelas del tren de molinos de caña se protegerán conven'entemente por ambos lados mediante barandillas de 0,90 metros de altura y sus correspondientes rodapiés. Los concuctores de la caña, un metro antes del punto de alimentación del tren, se supiementarán lateraimente mediante defensas, hasta alcanzar dicha altura de 0.90

Cuando se trate de molinos independientes, el transporte del producto de uno a otro debe hacerse siempre mecánicamente, con exclusión absoluta de intervención alguna del personal, observándose análogas medidas en lo relativo a pasarelas y conductores para los trenes.

El Departament de fabricación de las fabricas de alcohol, aparte de una buena entilación natural, dispondrá, a nivel del suelo, de una aspiración mecánica que capte y evacue en debidas condiciones el gas carbónico preducido en la operación. Si, no obstante, la proporción de dicho gas fuese peligrosa, se proveerá a los obreros que forzosamente deben permanecer en el local, de máscaras protectoras contra el n.ismo.

No se realizarán trabajos de limpieza, reparación o de cualquier otra clase en c' interior de las cubas de fermentación sin haber previamente efectuado una erérgica ventilación y renovación de la atmósfera de las mismas y una neutralización química con agua de call, cloruro cálcido o soluciones de sosa o de potasa; comprobándose la ausencia del carbónico mediante la introducción hasta e fondo de una hujía encendida, y ateriéndose, en su caso, a lo preceptuado sobre este particular en el artículo 49 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Ofreciendo especial cuidado de incendio las destilerías, así como los secadores, taller de envase y almacenes de azúcar, pulpa y alcohol deberán observarse en todos ellos las prescripciones que son de aplicación, señaladas en el capítulo VIII

Higiene del Trabajo. En las destilertas v depósitos de alcohor, se dispondiá de una instalación de vapo que permita combatir en tal forma un posible incen-

Por la naturaleza fácilmente descomponible de los productos que intervienen en esta fabricación, se extremarán al máximo las medidas de limpieza de los locales y la rápina evacuación y ulterior cepuración de las aguas residuales.

Al personal empleado en los silos de remolacha se le proveerá de botas de goma, y en tiempo de lluvia, de cubrecabezas e impermeables; al ocupado en ios lavaderos de emolacha, de botas altas de goma, quecando prohibido a los obreros del turbinado trabajar descalzos y con las piernas al descubierto, a cuyo etecto podrán éstos recabai de la Empresa el suministro de calzado y equipo adecuado o aj abono de una determinada cantidad para estos fines.

Art. 93. Las Empresas azucareras

proveerán a los menores de veintiún años de un «mono» como prenda de trabajo, cuya duración se fijará por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, ac acuerdo con lo dispuesto en la Orden

de 27 de abril de 1940. Art. 94. Todas las Empresas comprendidas en esta Reglamentación, constituirán en cada una de sus fábricas o dependencias, en que ocupen cien o más trabajadores, los correspondientes Comités de Seguridad e Higiene, para la realización de los fines a que se refiere 12 Orden de 21 de septiembre de 1944.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 95. Toda fábrica, explotación o factoria redactará, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, su Reglamento de Rég.men Interior, que elevará at señor Dedegado Provincial de Trabajo para su aprobación y la de sus modificaciones si se trata de Empresas de carácter provinc.al o local, y a la Dirección General de Trabajo si se trata de Empresas con fábricas en más de una provincia.

Los citados Reglamentos de Régimen Interior deberán necesariamente conte-

ner:

a) Clases de industrias a que se dedica la Empresa y lugares donde se encuentran 'enclavados sus locales

- b) Modalidades especiales de ordenación de trabajo, de acuerdo con tas con-diciones técnicas de fabricación explo-
- c) Normas jerárquicas y disciplinarias ajustadas a las disposiciones vigentes
- d) Horario de trabajo, de descansos v turnos.
- e) Las tarifas de trabajo a destajo. f) Medidas especiales de prevención de accidentes e higiene en el trabajo, distintas a las generales que figuran en este Reglamento.
- g) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reg amentación.
- h) Cuantas otras normas sean precisas para desarrollar los preceptos generales de esta Reglamentación, con arreglo a lo que sobre este particular se alude en distintos preceptos de estas Ordenan-

zas, así como cualesquiera otras normas especificas que sean peculiares de la fábrica o explotación a la que se refiera.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 96. Traslações — Los traslados del personal comprendido en esta Reglamentación podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la Empresa a instancias del interesado, cuando haya vacante que por su categoria pueda cubrir. Se concederá el traslado solamente al persona fijo.

Es trasiado forzoso el que tiene lugar en los casos siguientes:

1) Por ascenso, cuando éste exija examen de aptitud o concurso-oposición.

2) Por exigencias del servicio de la Empresa, en el caso de no llegar a acuerdo con los interesados, conservando el trabajador que hubiere sido objeto de tras ado forzoso integramente sus derechos en lo referente al salario y a los demás aspectos o condiciones de la remuneración que le corresponda.

El traslado forzoso a que se refiere este apartado, únicamente podrá imponerlo a Empresa a los trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

- 3) Como sanción, en la forma fijada en el capítulo IX de esta Reglamentación.
- Art. 97. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo anterior, las Empresas pueden imponer por exigencias del servicio el traslado forzoso a los empleados que elerzan cargos de libre elección de la Empresa, excepto cuando se hubiese pactado otra cosa en el contrato particular estipulado entre la Empresa y el operario o empleado interesado.
- Art. 98. El traslado voluntario se sol'citará por escrito, y si fuesen varios los que pidiesen pasar a cubril la misma vacante, se seguirá un turno de rigurosa antigüedad en el cargo.
- Art. 99. En los casos de traslado forzoso previstos en los apartados 1) y 2) del artículo 96. La Empresa estará obligada a abonar a los interesados los gastos que se ocasionen y como mínimo los siguientes:
- 1.º El importe de cinco días de dietas, en la cuantia que corresponda a la categoría del trasladado, cuando tenga a su cargo hasta un minimo de tres familiares, menores de edad o mayores, incapacitados; de diez días, si es casado o viudo y tiene a su cargo más de tres y menos de siete familiares en aquellas condiciones, y, por último, quince días de dietas, al casado o viudo que tenga a su cargo siete o más familiares menores de edad o incapacitados.
- 2.º Los gastos de locomoción en la clase que corresponda según los Reglamentos de Régimen Interior, a la categoría del trasladado, así como los de su esposa e hijos menores de edad o mayores incapacitados, que tenga a su cargo, y los de su madre viuda, si habita con e; interesado.

El traslado por el concepto previsto en el apórtado 3) del artículo 96, sólo dará derecho al trasladado al abono de los gas-

tos especificados en el número segundo de este artículo.

Art. 100. Salidas, viajes y dietas.—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho al percibo de las dicias que les correspondan y a viajar er la clase asignada, según su categoría como se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

Disfrutarán de estas dietas, siempre que pernocten fuera de su residencia habitual. Si no pernoctaran fuera se les abonarán los gastos de locomoción y los de manutención debidamente justifica dos.

Art. 101. Anticipos. — Las Empresas podrán conceder al personal fijo, a petición de éste y mediante justa causa, anticipos a cuenta de sus salarios.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinara la cuantia de estos anticipos, así como las causas y condiciones de su concesión

Art. 102. Montepios.—Las disposiciones de esta Reglamentación relativas a enfermedades y jubilaciones, dejarán de tener fuerza de obligar, cuando las Empresas organicen Montepios, de acuerdo con las disposiciones legales, que atiendan plena y eficazmente a los mencionados fines y se autorice su funcionamiento por el Ministerio de Trabajo.

Las prestaciones de los Montepios no podrán ser inferiores a las establecidas respecto de las materias a que se alude en esta Reglamentación.

Art. 103. Suministro de carbón. — Siempre que las disposiciones vigentes a este respecto no lo impidan, las Empresas facilitarán a su personal fijo que trabaje en las fábricas, carbón para uso doméstico al preco de coste en tábrica, que será entregado en el propio lugar de la fábrica.

Sólo tendrán de echo a este suministro los cabezas de familia, entendiendo por tales los que tengan derecho al Plus de Cargas de Familia.

Art. 104. Suministro de azúcar. - De igual modo, sempre que las disposiciones en vigor no se opongan a ello, las Empresas facilitarán doce kilogramos anuales para cada individuo de la familia que conviva con los trabajadores fijos y seis kilogramos por trabajador eventual y campaña.

El suministro se efectuará al precio de venta en fábrica

Art. 105. Escuelas.—En toda fábrica o taller alejado más de cuatro kilómetros de núcleos de población donde haya escuelas, las Empresas se obligan a establecer en el plazo máximo de un semestre, a partir de la publicación de la presente Reglamentación, escuelas en número o con capacidad suficiente para atender a la población infantil dependiente del personal afecto a dicho centro de trabajo.

Art. 106. Respeto a las condiciones más ravorables.—Sin p ruicio de o dispuesto en esta Reglamentación y teniendo en cuenta que sus condiciones son mínimas y admiten, por tanto, otras más favorables, serán resptadas todalas retribuciones más beneficiosas que disfrute el persona, así como las vacaciones de mayor duración que estuviesen establecidas, respetándose asimismo

las categorías que disfruten el personal y los emolumentos en especie que perciban en la fecha de aprobación de este Reglamento.

CAPTULO XIV

Disposiciones transitorias

PRIMERA.—Acoplamiento.—El personal fijo dependiente de las Empresas a que se refiere esta Reglamentación, que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenioas en estas Ordenanzas, así como aquéj a quien corresponda ser promovido a categoría superior, se clasificará pór la Empresa, de acuerdo con las funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de consignarse en los Escalafones a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, pudiendo promoverse centra las mismas las reclamaciones a que hace referencia el artículo 41.

SEGUNDA.—Personal que ejerza funciones propias del titulado.—E, personal que se hallase al servicio de las Empresas al tiempo de entrar er vigor el Reglamento Nacional del Trabajo de 11 de octubre de 1941, que entonces desempeñase, sin tener título, funciones propias de los títulos, continuarán en el desempeño de dichas funciones, hasta que cese al servicio de la Empresa.

TERCERA.—Personal de jornada reducida.—Quienes en la fecha de publicación de este Reglamento prestasen sus servicios normalmente en jornada inferior a la que en estas Ordenanzas se establece, podrán continuar con dicha jornada reducida, asignándosele la retribución fijada por esta Reglamentación a prorrata de dicha jornada.

CUARTA. — Situación de los actuales aprendices. —Cuando el número de aprendices que en la actualidad existan en una fábrica exceda del que se fija en el artíulo 18 de este Reglamento, las Empresas sólo están obligadas a concederles la condición de fijos, durante el aprendizaje, a los más antiguos hasta llegar a dicho límite mínimo, y, en caso de antiguedad igual, serán preferidos los de mayor edad.

DISPOSICION ADICIONAL

Fijación de nuevas plantillas.—Habida cuenta que las piantillas a que se refiere el artículo 40 de esta Reglamentación están fijadas en 1941, la Dirección General de Trabajo, normalizada que sea la producción azucarera, podrá conceder nuevo plazo a las Empresas a fin de que propongan, para su aprobación, nuevas plantillas, en armonia con las necesidades reales de la industria.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo, hasta ahora vigente, de 11 de octubre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de octubre de 1941) y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.— El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de l'imbre y Monopolios

(Sección de Loterias)

Autorizando a la señora Presidenta del Consejo Diocesano de las Mujeres de Acción Cafólica de Toledo para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de febrero.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña Emi-

lia González Ampudia, Presidenta del Consejo Diocesano de las Mujeres de Acción Católica de Toledo para cele-brar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de febrero de 1947 y en la que habrá de adjudicarse como premio una yunta de mulas, valorada en 25.000 pesetas, para el posecdor de la papeleta cuvo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 25 de febrero; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 54.000 papeletas, ca-da una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 2,50 pesetas, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de noviembre de 1946.— El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica,—Seción Transportes)

Transcribiendo relación número 55 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 o de la Circular numero 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de lo guia única de circulación:

noviembre de 1946 (B. O. del E. 319).

ARTICULOS INTERVENIDOS 1.—Aceite de oliva (1) 2.—Aceites de orujo y de huesos de aceituna, turbios, aceitones y borra (1) 3.-Aceites y grasas de frutos y semillas oleagino. sas nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado) 4.—Acestunas 5.—Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste 6.—Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia 7.—Azúcar (incluída la llamada acaramelon, procedente de importación) 8.—Cafe 9.—Carbon vegetal—incluídos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su

circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía térrea, su retirada hasta población de consumo y

su distribución en ésta).....

escaña, maiz, mijo, panizo, sorgo y trigo ..

- Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (B. O. del E. 304) y Circular 603, de 12 de
- Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (B. O. del E. 304) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del 8).

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

- Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548 de 3 de enero de 1946 B. O. del E. núm 8). Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (B. O. del E. 304) y Circular 603, de 12 de n viembre de 1946 (B. O. del E. 319).
- Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. núm 8).
- Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de agosto de 1646 (B. O. del E. 251) y Circular 596, de 30 de septiembre de 1946 (B. O. del E. 275).
- Orden de la Presidencia de to de enero de 1946 (B. O. del E. 13), Circular 582, de 11 de julio de 1946 B. O. del E. 202) y Nota de la Oficina de Azúcar núm. 919, de 19-6-946 Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (B. O. del E. 290).
- Cucular 574, de 4 de junio de 1946 (B. O. del E. núm 159)
- Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (BOI E-TIN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circular 577 de 15 de junio de 1946 (B. O. del E. 168).

ARTICULOS INTERVENIDOS

22.—Leche Iresca de vaca

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

julio de 1944 y Notas Oficina de A. Generales de 8 de enero de 1945 y 18 de agosto de 1946.

gueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las

Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Re-

| Cebada en su estado de transformación in- dustrial, germinada y tostada (se exceptúa la | |
|---|---|
| cebada transformada en suce láneo de calé) | Oficio-Circular número 42.905, de 20 de marzo de 1945, de la Oficina En- lace S. N. I. |
| 12.—Chocolate familiar | Circular 496, de 6 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 316). Circular 188, de 31 de julio de 1941. |
| 14.—Frutas frescas legumbres verdes y verduras, | , |
| Provincia de Almeria | Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalias, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor, Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña Maria, Ocaña, Abla, Abrucena y Fiñana.—Nota núme- |
| inger . | ro 274, de 28 de tebrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales. |
| Provincia de Radajoz: | |
| Provincia de Cácere. | Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 11 de abril de 1946. Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.—Nota número 127, de 22-1-1946, de la Oficina de Productos Vegetales. |
| Provincia de Huelva | Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartaya, Gibraleón, Palos de la Frontera y Moguer—Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 3 de abril de 1946. |
| Provincia de Jaén | Intervenida, én los términos municipales de Jaén, Villargordo y La Guardia, Nota de la Oficina de Productos Vegetales número 1.173, de 23 de agosto de 1946. |
| Provincia de Murcia: | |
| (Excepto el albaricoque) | Nota de la Oficina de Productos Vegetales núm. 498, de 24 de abril de 1946, y 560, de 8 de junio de 1946. |
| Provincia de Salamanca: | |
| (Cerezas y ciruelas) | Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Casas del Conde, Valero, San Miguel de Valero, Santibáñez de la Sierra, Madroñal, Herguijuela de la Sierra y San Martín del Castañar Nota de la Dirección Técnica núm. 93, de 10-6-46. |
| Provincia de Sevilla: Pimientos morrones en verde | Notes de la Ofician de Danductos Verstelles de la de mans de seu - de |
| Filliettos tilotrones en verde | Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30 de mayo de 1944 y de 25 de septiembre de 1944. |
| Provincia de Tarragona | Intervenidas en los términos municipales de Ríudoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca.—T. O. P. número 127 425, de 30 de noviembre de 1942 Av. Nal. |
| Provincia de Valencia | Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Fransp. 8.851, de 10 de agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla). |
| Provincia de Zaragoza: | |
| Intervenidas en la capital y barrios rurales, quedando en los demás términos en libertad | Nota número 239, de 12 de septiembre de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales. |
| Plátanos (intervenida su circulación desde puerto de llegada a destino) | Circular 593, de 12 de septiembre de 1946 (B. O. del E. 263) |
| 15.—Ganado de abasto (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de vida (cría, recria, reproducción, labor, lidia, excepto el encajonado, y trashu- | |
| mante de las especies anteriores) | Circulares 574, de 4 de junio de 1946 (B. O. del E. 159), y 601, de 4 de noviembre de 1946 (B. O. del E. 313). |
| 16.—Harma de arroz | Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de agosto de 1946 (B. O. del E. 251) y Circular 596, de 30 de septiembre de 1946 (B. O. del E. 275). |
| 17.—Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas) | Decreto dei Ministerio de Agricultura de 27 de octubre de 1939 y Circulares 188, de 31 de julio de 1941, y 378, de 20 de abril de 1943 (B. O. del E. 112), |
| 18.—Harina de patata | Circular 378, de 20 de abril de 1943 (B. O. del E. 112). |
| 19.—Huevos (intervenidos solamente en las provincias de Burgos y Soria) | Notas números 48 y 264, de fechas 31 de enero y 8 de agosto de 1946, respectivamente, de la Oficina de Productos Animales |
| 20.—Jahon común. neutro o industrial | Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 B. O. del E. 8). |
| 21Lanas sucras procedentes de pelados o teneras lavadas, viejas y de colchón (excepto corchones confeccionados) | Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de lanas tavadas entre Logroño, Enciso y Munilla, entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros, Orden de la Presidencia de 10 de agosto de 1946 (B. O. del E. 224); Circular 589, de 17 de agosto de 1946 B. O. del E. 231); escrito de la Dirección Técnica de 8 de |

ARTÍCULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

| 23.—Leche fresca en general |
|--|
| 24.—Leche condensada |
| e5.—Legumbres: algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judias y lentejas, veza y yeros |
| 26.—Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por via térrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) 27.—Manteca de cabra, oveja y vaca 28.—Oleina |
| 30.—Pan |
| 32.—Pastas para sopa |
| 34.—Piensos: Alfalfa verde, henificada y su paja. |
| Pulpa de remolacha y polvo de pulpa |
| Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que, como resultado de la molturación y mondaje, se obtengan en las fábricas de purés |
| Tortas y bagazos, residuos de prensados de coco, calmiste, linaza, cacahuet avellana, almendra y semilla de algodón (aptas para alimentación de ganado) |
| 35.—Piensos compuestos |
| 36.—Productos det cerdo: Chorizo especial, con atados intermedios no superiores a 10 centímetros, manteca (fundida y en rama) y tocino |
| 37.—Productos dietéticos (excluídos los que llevan el conforme» de la Dirección General de Sanidad) |
| 38.—Purés |
| 39.—Quesos (cualquiera que sea su clase) |
| 40.—Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos) |
| AI.—Seho en rama (exclusivamente en la provincia |

de Madrid).

-Semillas y granos oleaginosos: Granos (con cáscara o sin ella) tostados o sin tostar, de cacahuete, solamente en la provincia de Va-

localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladeta; provincia de Lugo, las localidades de Palas dei Rey y Antas de Ulla; provincia de Ponievedra, delimitada por las localidades de Redeiro, Dazón Vilaponea, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Nova (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Rianc y término municipal de l'oral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424, de 17 de diciembre de 1944 B. O del E. 156); 433, de 17 de tebrero de 1944 (B O. del E. 55), y 466, de 17 de mayo de 1944 B O del E 143). Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia. Nota de la Oficina de Productos An males.

Circular 434, de 17 de tebrero de 1944 (B. O. dei E. 55).

Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (Roletin Oficial del Estado 271). Circular 572, de 11 de mayo de 1946 (Boletin Oficial del Estado 133), y 577, de 15 de junio de 1946 (B. O. del E. 168), y Circular 240 del S. N. T., de 6 de julio de 1946.

Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (B. O. del E. 290). Nota de la Oficina de Productos Animales de 30 de julio de 1940. Circular 548, de 4 de enero de 1946 (B. O. del R. 8).

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (B. O. del E. 304) y Circulai 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 3).

Circular 188, de 31 de julio de 1941.

Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (B. O. del E. 287), y Nota número 996, de la Oficina de Productos Vegetales, de 22 de octubre de 1946. Circular 188, de 31 de julio de 1941

Circulare- 154, de 4 de diciembre de 1942 (B. O. del E. 359), y 474, de 31 de mayo de 1944 B O del E 161).

Order de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (B. O. del E. 13) y Circular 555, de 6 de marzi de 1946 (B. O. del E. 69).

Order de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (B. O. del E. 13) y Circu lar 582, de 11 de julio de 1946 (B. O. del E. 202).

Circular 513, de 3 de abril de 1945 (B. O. del E. 98).

Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO 271), y 577, de 15 junio de 1946 (BQ-LETIN OFICIAL DEL ESTADO 168).

Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 566, de 17 de abril de 1940 B. O. del E. 112). Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de abril de 1942 B O del E. 114) y Circular 345, de 27 de septiembre de 1942 (B. O. del E. 337).

Circular 601 de 4 de noviembre de 1946 (B. O. del E. 313).

Circulares 173, de 2 de junio de 1941, y 257, de 4 de diciembre de 1941 (B U del E 342).

Circular 173, de 2 de junio de 1941. Circular 584, de 1 de julio de 1946 (B. O. del E. 215).

Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O del E. 336), Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8) y Nota de la Oficina del Aceite. de 23 de enero de 1945.

Nota de la Oficina del Aceite número 197, de 23 de mayo de 1945.

carrasco, negro y monterrey (excluyendo pinones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa. La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble) La piña abierta de la especie de pinus pináster dentro de las provincias de Valladolid, Se-

govia y Avila y de éstas entre si.....

57.—Turba

B. O. del E.—Núm. 336 2 diciembre 1946 8555 ARTÍCULOS INTERVENIDOS DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN lencia, y la semilla de algodón solamente Circulares 573, de 18 de mayo de 1946 (B. O. del E. 140); 603, de 12 de en la provincia de Sevilla noviembre de 1946 (B. O. del E. 319), y Oficio de 28 de septiembre de 1946 de la Oficina del Aceite. DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGI CAS 43.—Chatarras de hierro, acero o fundido, y mate-Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 14 de junio de 1941, riales férricos usados..... quinto apartado (B. O. del h. 179) y Oficio número 7.266, de 22 de febrero de 1946, de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas. SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS 44.--Jabón de tocador (partidas superiores a 50 ki-Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y. Circular 396, de 21 de agosto de 1943 (B. O. del E. 235). logramos) SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL 45.—Pieles (vacunas y equinas sin curtir) Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de mayo de 1942 (BO-LETIN OFICIAL DEL ESTADO 200) y Oficio de la Secretaria General l'écnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de noviembre de 1942. MINISTERIO DE AGRICULTURA 46.—Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 250). Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota de la 47.—Burras y burros garañones Oficina de Ganaderia y Pesca de 14 de enero de 1943. 48.—Cáñamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940 (B. O. del B. 189) y Ordenes de la Presidencia de 6 de abril de 1943 (B. O. del E. 100). y 22 de noviembre de 1945 (B. O. del E. 331). 49.—Hijuela del gusano de seda Orden dei Ministerio de Agricultura de 22 de mayo de 1945 (B. O. del E. 152). 50.—Leña procedente de los arranques, talas, lim-Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1946 (BOLETIN pias o podas de olivares..... OFICIAL DEL ESTADO ,0) y Orden del mismo Ministerio de 13 de marzo de 1946 (B. O. del E. 77). 51.—Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para terrocarril transportadas por carretera (no necesitá:idose el requisito de la gula para nin-Artículo 8.º de la Ley de 4 de junio de 1940 (B. O. del E. 171), Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de septiembre de 1942 (B. O. del E. 259) y Ordenes de la Presidencia de 12 de marzo de 1943 (B. O. del E. 73) y guna otra elaboración de la madera)...... 18 de septiembre de 1944 (B. O. del E. 265) Circular número 6, de 27 de septiembre de 1946, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (B. O. del & 278). 52.—Patata de siembra 53.—Plantas medicinales, aromáticas y de perfu-Ordenes de Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1945 (B. O. del E. 233) y 12 de enero de 1946 (B. U. del E. 19). 54.—Plantones de agrios (en número superior a Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de diciembre de 1942 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO núm 20, de 1943). diez) 55.—Salmón (en época de pesca) Articulo 14 de la Ley de 20 de sebrero de 1942 (B. O del E. 67). 56.-Semillas: De pino albar, salgareño, rodeno,

Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1943 (B. O. det E. 153) Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1943 (B. O. del E. 223).

ISLAS CANARIAS

Quedan intervenidos, además de los artículos relacionados anteriormente, los siguientes:

| En Las Palmas de Gran Canaria : | |
|---|-------------------|
| Abonos nitrogenados y orgánicos | |
| Carnes Ganado en general Horializas y verduras. Huevos Leche Manteca en general Pescado fresco y en hielo | Ofic. F n |
| En Santa Cruz de Tenerite: Abonos quimicos y vegetales | Offici S re |
| Los artículos anteriores podrán circu Dios | guarde |

Oficio de la Delegación Provincia de Abastecimientos y Transportes de Las Palmas, Sección Recursos, Negociado Guias número 3.884, de 15 de marzo de 1946, y Telegrama de 4 de abril de 1946.

Oficio de la Delegación Provincial de Abastermientos y Transportes de Santa Cruz de Lener te. Sección Transportes, Negociado Guías, número 2.589, de 4 de marzo de 1946.

Los artículos anteriores podrán circular con «conduc» o decumento análogo o mediante la instificación de recolector oficial, segúr los casos desde los puntos de producción a los de almacenamiento desde almacenes a consumo, siemtre que uno y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transdorte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigi o Director l'écnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona y Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y testa Andalucía se necesitará acédula de distribución» (marcando el destino), del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas.

Del mismo modo, el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera. y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora la misma «cédula de distribución» que para la naranja

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTA-DO números 307, 320 y 327, de 3, 16 y 23 de noviembre de 1946, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1946.—El Comisario general, P. D., el Director Técnico, José María Frontera.

(1) Para que sean válidas la gulas de circulación que amparen io, articulos co. rrespondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación es necesaris que vavan acompañadas de las notas le acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada detallada por inidad de envase que forzosamente cran numeradas y reseñadas segun dispose e articulo 16 de la Orden conjunta de los Minis. terios de Agricultura y de Industria y Co mercio de 17 de octubre de 1946 (BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO 304) y el párrafo segundo del artículo quinto de la Circular 603, de 12 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 319).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición a una plaza de Moestro práctico de Taller de la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona.

Transcurrido el plazo de admisión de instancias en solicitud de tomar parte en el concurso-oposición a la plaza de Maestro práctico de Taller del Laboratorio de «Química general y Química corgánica» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona,

Esta Dirección General se complace en hacer pública la relación de aspirantes admitidos, constituida por los señores siguientes:

Don Joaquín Coppa Altarriba. Don Luis Puig Vila Masana.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de noviembre de 1946.— El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaria (Sección de Personal de Cuerpos Especiales)

Anunciando las vacantes que interesa cubrir en los Servicios que se citan de este Ministerio.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios que se citan del Ministerio de Obras Publicas, para que los funcionarios on derecho a ello puedan solicitarlas dentro del piazo de quince días naturales, contande incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretension.

Las referidas vacantes son:

Personal Facultativo,—Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Consejeros Jefes o Subalternos

Director facultativo de la Junta de Obras del puerto de Bilbao

Madrid, 25 de noviembre de 1946 — El Subsecretario, P. A., M. Menéndez Boneta